LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO
Gestión 2019 2022

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 047-2020-2-0411-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA

SICAYA - HUANCAYO - JUNÍN

"PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE BIENES "ADQUISICIÓN DE 01 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA POBLACIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SICAYA""

PERIODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

TOMO I DE III

10 DE NOVIEMBRE DE 2020
JUNÍN - PERÚ

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0472020204110 0

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 047-2020-2-0411-SCE

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE BIENES "ADQUISICIÓN DE 01 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA POBLACIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SICAYA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	
	2. Objetivos	
	3. Materia de Control Específico y alcance	
	4. De la entidad o dependencia	
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	5
	Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, modificó las especificaciones técnicas sin justificación, se otorgó la buena pro a postor que no cumplía con un requisito de calificación, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, no se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación, inaplicándose la penalidad por mora; afectando el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	56
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	57
V.	**CONCLUSIÓN**	57
VI.	**RECOMENDACIONES**	58
VII	**APÉNDICES**	59

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 047-2020-2-0411-SCE

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE BIENES "ADQUISICIÓN DE 01 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA POBLACIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SICAYA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Sicaya, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0411-2020-002, iniciado mediante oficio n.° 407-2020-MPH/OCI de 27 de agosto de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 1 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si el procedimiento de Contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS - Primera convocatoria, convocado para la contratación de bienes "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", se ha desarrollado en cumplimiento a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Objetivos específicos:

- Verificar si el comité de selección calificó a los postores acorde a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, para otorgar la buena pro al postor ganador.

- Determinar si la ejecución contractual se llevó acabo acorde a las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico corresponde al proceso de Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el proyecto "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", contratación que se llevó a cabo a través del procedimiento de selección Adjudicación

Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, que comprende desde la planificación y actuaciones preparatorias, proceso de selección y ejecución contractual.

Alcance

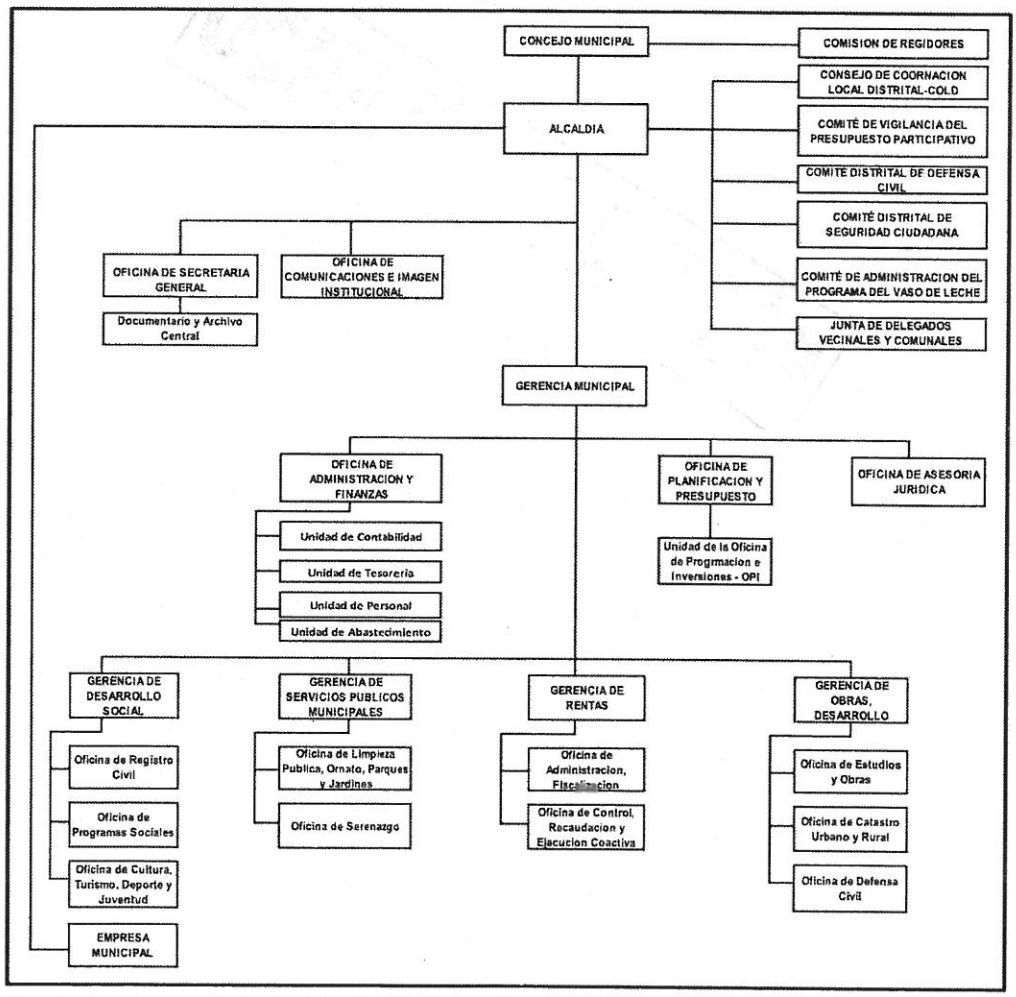
El servicio de control específico comprende el período de 2 de enero de 2019 al 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Sicaya corresponde al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Sicaya:

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Organigrama de la Municipalidad Distrital de Sicaya, contenido en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe indicar que, no se le notificó el Pliego de Hechos al Ing. Marco Antonio Palacios Huamán, Experto Independiente, presidente del Comité de Selección, quien conforme a la información alcanzada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) tiene la condición de fallecido.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ADQUIRIÓ CAMIÓN COMPACTADOR CON UN PROYECTO DE INVERSIÓN FRACCIONADO, MODIFICÓ LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SIN JUSTIFICACIÓN, SE OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON UN REQUISITO DE CALIFICACIÓN, PERMITIENDO SU CONTRATACIÓN, CONTINUÁNDOSE CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO A PESAR DE UN INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO, NO SE EJECUTÓ LA CARTA FIANZA POR FIEL CUMPLIMIENTO, DEVOLVIÉNDOSE AL CONTRATISTA ANTES QUE CUMPLA CON LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN, INAPLICÁNDOSE LA PENALIDAD POR MORA; AFECTANDO EL CORRECTO Y NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD QUE DEBEN REGIR LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS Y OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR S/23 035,81"

De la información proporcionada por la Entidad relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", con un valor estimado de S/399 500,00, en adelante "Procedimiento de Selección", se ha advertido que funcionarios y servidores de la Entidad intervinieron para la formulación de un proyecto de inversión fraccionado para la presente prestación, sin que se solucione el problema del servicio de limpieza pública para la población de Sicaya, contratándose servicios para la reformulación y evaluación del Expediente Técnico, este último servicio sin contar con disponibilidad presupuestal.

De la misma forma, el gerente de Obras y Desarrollo Urbano, a pesar de no ser el Área Usuaria, realizó el requerimiento de la presente prestación pese a no ser especialista del objeto de contratación conforme lo afirmó él mismo; asimismo, modificó las especificaciones técnicas producto de las consultas y observaciones planteadas por los participantes, remitiendo un informe al Titular de la Entidad sin justificación técnica, las que fueron incluidas para la integración de las bases.

De igual forma, los integrantes del Comité de Selección, otorgaron la buena pro a favor del postor EDILMAQ S.A.C. sin que éste haya cumplido con acreditar el requisito de calificación referente a la capacidad legal, de ser representante, concesionario o comercializador de la marca ofertada, establecido en las bases integradas, correspondiendo descalificar su oferta y declarar desierto el mencionado Procedimiento de Selección, al no existir ninguna oferta válida, por cuanto de los dos (2)

postores restantes no fueron admitidas sus ofertas, debiendo conllevar a que se realice un nuevo procedimiento de selección.

Además, el Titular de la Entidad y el subgerente de Abastecimiento y Almacén permitieron que se continúe con la ejecución del Contrato, no obstante que tuvieron conocimiento que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no acreditó cumplir con el requisito de calificación referente a la capacidad legal (habilitación) para llevar a cabo la actividad materia de contratación establecido en las bases integradas, esto es ser "Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar", pese a que fue alertado con el Informe de Orientación de Oficio comunicado al Titular por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo para que adopte las acciones preventivas y correctivas necesarias, por el contrario el Titular de la Entidad comunicó como acciones adoptadas respaldado con el informe del subgerente de Abastecimiento y Almacén, que el precitado postor ganador se encontraba autorizado para comercializar el camión compactador acreditado con un compromiso de compra y venta, en contradicción a lo exigido en las bases integradas y Expediente Técnico, sin adoptar acción correctiva alguna.

Así también, en la fase de ejecución contractual, el gerente de Obras y Desarrollo Urbano otorgó conformidad a pesar que el postor ganador de la buena pro en su condición de Contratista no cumplió con la totalidad de la prestación, toda vez que no entregó dentro del plazo convenido, el equipamiento obligatorio para la circulación del camión compactador (tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT), teniendo un retraso injustificado de siete (7) días calendarios, dado que entregó a la Entidad los citados documentos el 27 de noviembre de 2019, habiendo tenido como fecha máxima de entrega el 20 de noviembre de 2019, situación que obligaba al subgerente de Abastecimiento y Almacén en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a la aplicación de penalidades por mora por retraso en el cumplimiento total de la prestación (camión compactador, tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT), penalidades que ascienden a S/23 035,81; asimismo, el jefe encargado de la Unidad de Tesorería procedió al pago del monto contractual sin contar con todos los documentos exigibles para el pago establecidos en las bases integradas, ni tampoco se ejecutó la carta fianza a pesar de la falta de renovación de la misma, por el contrario, esta fue devuelta injustificadamente por el subgerente de Abastecimiento y Almacén inclusive antes que se cumpla con la totalidad de la prestación.

Al ocurrir los hechos antes citados se transgredió lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; Ley n.º 30225; Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019; Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; Directiva n.º 001-2019-EF/50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01; Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01; contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019; bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

La situación señalada afectó el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81 (veintitrés mil treinta y cinco y 81/100 soles).

Los hechos expuestos se desarrollan a continuación:

A. LA GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, SIN SER EL ÁREA USUARIA Y EN UN PROYECTO DE INVERSIÓN FRACCIONADO, FORMULÓ EL REQUERIMIENTO DEFICIENTEMENTE PARA LA "ADQUISICIÓN DE 01 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3 PARA EL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA POBLACIÓN URBANA DEL DISTRITO DE SICAYA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN.

Antecedentes sobre el Proyecto de Inversión Pública y Expediente Técnico

Mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, la Ing. Raquel Bertha Lujan Rojas, gerente de Servicios Públicos Comunales solicitó al gerente Municipal, la elaboración del Perfil y Expediente Técnico para la adquisición de un camión compactador, considerando que el vehículo que venía siendo usado presentaba deficiencias y no contaba con la documentación correspondiente; asimismo, precisó que el cargador frontal que venía haciendo el trabajo de cobertura de los residuos sólidos en el botadero también presentaba deficiencias.

Posteriormente en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal 02 **(Apéndice n.° 5)** y 03-2019-MDS/CM. de 30 de enero y 11 de febrero de 2019, respectivamente, se tomó el Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDS/CM. de 12 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 6)** en el cual se dispone la elaboración del Expediente Técnico para la adquisición de un Compactador. Al respecto, según lo establecido en el numeral 29.5 del artículo 29 de la Directiva n.° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, señala lo siguiente: *"(...) el OR autoriza la elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión (...) cuando estos han sido declarados viables mediante fichas técnicas (...)"*, situación que a dicha fecha todavía no se había realizado.

Es así que mediante informe n.° 013-MDS-OPMI/2019 de 12 marzo de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, el jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad, remite al gerente Municipal, la Ficha Técnica Verificada e Ingresada al Sistema de Inversiones, respecto al proyecto de inversión pública "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", con el código único de inversiones n.° 2440479; es de señalar que la formulación y evaluación del citado proyecto de inversión, por el monto de S/429 000,00, se realizó a través de una Ficha Técnica Simplificada, siendo declarado viable el 18 de marzo de 2019 y considerando la ejecución de un componente conformado por dos actividades: 1) Adquisición de un camión compactador de 15 m3; y 2) Capacitación a la Población de Sicaya.

Adjunto al Formato 07-A Registro del Proyecto de Inversión **(Apéndice n.° 8)**, se advierte el Resumen Ejecutivo suscrito por la Bach. Adm. Josselyn Zacarias Yupanqui, responsable de la Unidad Formuladora de la Municipalidad Distrital de Sicaya, en el cual recomienda la elaboración del Expediente Técnico.

Seguidamente, el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 103-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 23 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, remite al gerente Municipal, el requerimiento para la elaboración del Expediente Técnico, detallando los Términos de Referencia; a razón de ello, mediante oficio n.° 010-2020-MPH/OCI-SCE002 de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 10)** la Comisión de Control requirió

información al citado funcionario respecto a razón de qué realizó el requerimiento para la elaboración del Expediente Técnico sin ser Área Usuaria, ante lo cual mediante carta n.º 003-2020-ARQ.SWCB de 15 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, respondió lo siguiente: *"(...) Se realizaron los requerimientos de la ficha técnica y del expediente técnico, tomando en cuenta el MEMORANDUM N.º 022-2019-MDS/ALC, de fecha 13.02.2019, y los acuerdos tomados en la SESION DE CONCEJO ORDINARIA N.º 002-2019-MDS/CM, de fecha 30.01.2019 (...)"*, es decir, que el señor Ángel Abelardo Napaico Gutarra, Alcalde, mediante memorándum n.º 022-2019-MDS/ALC. de 13 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 12)** solicitó al gerente de Obras y Desarrollo Urbano realice la elaboración del estudio de Perfil y Expediente Técnico del camión compactador.

Posteriormente se suscribe el contrato n.° 027-2019-MDS/GM de 29 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 13)** por S/5 000,00 con la empresa Miranda Ingenieros Proveedores y Consultores, representado por el Ing. José Luis Miranda Antezano, para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín" en un plazo de quince (15) días calendarios; es así que mediante carta n.° 006-201-MIPC de 9 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la empresa Consultora presenta el Expediente Técnico elaborado.

Mediante informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, nuevamente el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite al gerente Municipal, el requerimiento para la contratación del servicio de Evaluación del Expediente Técnico, detallando los Términos de Referencia y precisando no ser especialista y que su división se encuentra limitada con capacidad operativa; siendo que se suscribió el contrato n.° 038-2019-MDS/GM de 3 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)** por S/1 500,00, con el Ing. Roly Heráclides Salazar Sandoval para la evaluación del Expediente Técnico antes señalado, debiendo precisarse que el citado contrato se suscribió sin contar con la disponibilidad presupuestal, la misma que fue otorgada recién el 7 de mayo de 2019 mediante informe n.° 0117-2019/UPP-JREP/MDS **(Apéndice n.° 17)** suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad.

Producto de las observaciones de la evaluación realizada al Expediente Técnico presentado mediante carta n.° 006-201-MIPC de 9 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, la empresa Consultora mediante carta n.° 020-2019-MIPC de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 18)**, registrado con número de Expediente 2788 de 24 de mayo, hora 11:15 am, presentó nuevamente el Expediente Técnico haciendo referencia al informe n.° 0028-2019-RHSS/Ing.MECANICO. de 8 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 19)** del profesional Evaluador; asimismo, en forma paralela el citado profesional, presentó la carta n.° 0028-2019-RHSS/Ing.MECÁNICO **(Apéndice n.° 20)** registrado con número de Expediente 2789 de 24 de mayo, hora 11:17 am; es decir, con una diferencia de dos (2) minutos; advirtiéndose que el Expediente Técnico presentado no ha incluido todas las observaciones formuladas por el Evaluador.

Es de señalar que a la carta presentada por el profesional Evaluador **(Apéndice n.° 20)** se adjuntó el informe n.° 0037-2019-RHSS/Ing.MECANICO. de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, en el que concluye con la aprobación del Expediente Técnico, recomendando se emita el acto resolutivo correspondiente; además, en el cuerpo de dicho informe **(Apéndice n.° 21)**, detalla las especificaciones técnicas mínimas con las que se llevará a cabo el proceso de adjudicación simplificada, señalando sea insertada en las bases estandarizadas, Capítulo III, Requerimiento.

De la revisión al Expediente Técnico presentado por la empresa Consultora y el informe del profesional Evaluador, se advierten diferencias en relación a las especificaciones técnicas formuladas conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 1
Diferencias de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico y del Informe del Profesional Evaluador

Especificaciones Técnicas establecidas en el Expediente Técnico aprobado.	Especificaciones Técnicas Consideradas en el Informe del profesional Evaluador (Apéndice n.° 21)	Comentario de la Comisión de Control
(...) **5.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS** (...) **PLANO** Para fines de recepción y conformidad al momento de la presentación de propuestas, los postores deberán presentar plano del bien adquirir con medidas respectivas.	(...) **5.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS** (...) **PLANO** Para fines de recepción y conformidad al momento de la presentación de propuestas, los postores deberán presentar el plano **de la caja compactadora y, el plano de centro de gravedad combinado entre chasis vehículo y caja compactadora**, del bien adquirir con medidas respectivas.	La especificación técnica del plano respecto al Expediente Técnico aprobado mediante acto resolutivo difiere de lo considerado por el profesional Evaluador.
(...) **5.11 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS** Disponibilidad de taller autorizado de la marca a ofertar, acreditado con carta de representante autorizado del fabricante en Perú. Por un periodo de mínimo 05 años.	(...) **5.11 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS** Disponibilidad de taller autorizado de la marca a ofertar, acreditado con carta de representante autorizado del fabricante en Perú.	La especificación técnica de disponibilidad de servicio y repuesto del Expediente Técnico aprobado mediante acto resolutivo difiere de lo considerado por el profesional Evaluador.

Fuente: Expediente Técnico e informe de profesional Evaluador del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 21)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Posteriormente, con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, el señor Ángel Abelardo Napaico Gutarra, Alcalde, aprobó el Expediente Técnico de "Mejoramiento del servicio de recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Huancayo - Junín", con código único de inversiones n.° 2440479, por S/ 410 500,00[1], debiendo resaltarse que el citado Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** no acogió las observaciones formulados por el Evaluador **(Apéndice n.° 21)** detalladas en el cuadro anterior.

Adicionalmente a lo señalado, de la revisión al Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** antes referido elaborado por la empresa Miranda Ingenieros Proveedores y Consultores, y suscrito por el Ing. José Luis Miranda Antezano y al informe del Evaluador Ing. Mecánico Roly Heráclides Salazar Sandoval, se advierte que ambos establecieron, entre otras, las siguientes especificaciones técnicas para la adquisición del camión compactador:

"(...)
5.2 Especificaciones Técnicas Mínimas
I. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
5. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DELOS BIENES A CONTRATAR
(...)
5.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
(...)
CAJA DE CAMBIOS
Seis (6) y nueve (09) de marchas sincronizadas hacia adelante y una (01) de reversa.
(...)

[1] Cuyo monto comprende: Camión compactador de 15 m3 por S/399 500,00 (costo directo) y costo indirecto por S/11 000,00.

6. REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR
6.1 REQUISITO DEL PROVEEDOR

- *Representante autorizado por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante.*

(...)". **(Resaltado agregado)**

Es de señalar además que, para la elaboración del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, se incluyeron requisitos mínimos de las empresas consideradas en el estudio de mercado, en la que se consideraron a las empresas que son representantes autorizados del fabricante en Perú o concesionario autorizado de los representantes, siendo estas: Almacenes Santa Clara S.A., Euro Camiones S.A. y Scania del Perú S.A.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, es de señalar que de acuerdo al artículo 21 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Servicio de Limpieza Pública comprende varios factores productivos: **Barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos**; sin embargo, de lo mencionado en el informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, por la Ing. Raquel Bertha Lujan Rojas, gerente de Servicios Públicos Comunales, indicó que cuentan con botadero mas no con una planta de tratamiento; en ese sentido, al haberse considerado un proyecto de inversión únicamente para la compra de un camión compactador de 15 m3, se estaría fraccionando el proyecto de inversión[2], por cuanto solo se estaría solucionando en parte el problema del servicio de limpieza pública de la población de Sicaya, dejando de intervenir en otros factores como por ejemplo el contar con un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que el citado proyecto no contiene todos los factores productivos necesarios para la solución a los problemas del servicio de limpieza pública establecido en la normativa de gestión integral de residuos sólidos, hecho que contraviene con lo establecido en el numeral 24.11 del artículo 24 Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión, de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, en la que señala que: *"(...) Está prohibido el fraccionamiento y la duplicación de un proyecto de inversión (...)"*, generando una afectación a la población de Sicaya ya que el proyecto de inversión, tiene una vigencia de tres (3) años[3], por lo que no se podría generar otro tipo de proyecto vinculado al servicio de recojo de residuos sólidos hasta que transcurra el periodo antes señalado de lo contrario se estaría duplicando el proyecto de inversión.

Adicionalmente, debe mencionarse que de acuerdo a lo establecido en el Documento de "Activos Estratégicos para ser considerados como Inversiones de Optimización, Ampliación marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) y casos específicos para su aplicación en la tipología de proyectos de inversión: gestión integral de recursos solidos municipales", aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 079-2019-MINAM de 21 de marzo de 2019, en el literal a)[4] Servicio

[2] Al respecto, según el Instructivo del Aplicativo del Banco de Inversiones, se conceptúa al fraccionamiento de un proyecto a lo siguiente:
"1.5 Fraccionamiento
Un Proyecto está fraccionado cuando no contiene todos los componentes y las acciones necesarias para solucionar el problema central, independientemente de quién las ejecutará o financiará y, por tanto, requerirá de la ejecución de otro proyecto de inversión con los componentes y las acciones que se omitieron, o no se proveerá el servicio cumpliendo con los estándares de calidad establecidos. (...)".
(https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_publica/docs/Instructivo_BI/Instructivo_cumplimiento_meta_actividades.pdf).

[3] Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019.
"Artículo 34 Vigencia de los expedientes técnicos o documentos equivalentes
34.1 Los expedientes técnicos o documentos equivalentes tienen una vigencia máxima de tres (03) años contados a partir de su aprobación o de su última actualización. Transcurrido dicho plazo sin haberse iniciado la ejecución física del proyecto de inversión, la UEI actualiza el expediente técnico o documento equivalente a fin de continuar con su ejecución."

[4] Documento de "Activos Estratégicos para ser considerados como Inversiones de Optimización, Ampliación Marginal, Reposición y Rehabilitación (IOARR) y casos específicos para su aplicación en la tipología de proyectos de inversión: gestión integral de recursos solidos municipales", aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 079-2019-MINAM de 21 de marzo de 2019, a través del cual se señala lo siguiente:

Público: Limpieza Pública, del numeral II, Casos específicos para aplicación de las IOARR, señala que las inversiones de optimización están enfocadas en identificar factores productivos que no están siendo empleadas adecuadamente en su plena capacidad de manera que con inversiones menores permita emplear de mejor manera la capacidad ya instalada, inversión que se aplica en activos como equipamiento, por lo cual correspondía bajo este tipo de inversión adquirir el camión compactador de 15 m3.

Requerimiento formulado deficientemente y sin la participación del Área Usuaria para la Convocatoria de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria

Mediante informe n.° 177-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, el Arq. Siles Willy Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, presentó a la gerencia Municipal el requerimiento para la adquisición de 01 camión compactador de 15 m3, adjuntando las especificaciones técnicas, hoja de requerimiento de bienes y servicios n.° 034 de 30 de mayo de 2019, documentación que fue proveída a la Unidad de Abastecimiento el 31 de mayo de 2019.

Debe señalarse que el citado requerimiento **(Apéndice n.° 23)** es presentado por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano y no por el Área Usuaria competente, es decir la Gerencia de Servicios Públicos Comunales, que fue la que inicialmente reveló la necesidad de adquirir un camión compactador; siendo de resaltar que de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Área Usuaria, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias; no obstante, se advierte que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano no es aquella directamente relacionada a la necesidad que pretende ser satisfecha dado que la misma corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos Comunales; asimismo, tampoco cuenta con la especialidad requerida por cuanto que en el requerimiento que formula para la contratación del servicio de Evaluación del Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, mediante informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, el mismo citado gerente afirma no ser especialista.

Adicionalmente, se advierte que las especificaciones técnicas incluidas en el mencionado requerimiento **(Apéndice n.° 23)** del gerente de Obras y Desarrollo Urbano, son iguales a las formuladas por el profesional Evaluador **(Apéndice n.° 21)** y que difieren de las especificaciones técnicas que se consignan en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, el mismo que fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, diferencias que se detallaron en el **Cuadro n.° 1.**

De otro lado, debe resaltarse que, en las especificaciones técnicas del requerimiento **(Apéndice n.° 23)** formulado por el gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se estableció que la citada contratación, comprendía lo siguiente:

II. CASOS ESPECIFICOS PARA APLICACIÓN DE LAS IOARR
A: SERVICIOS PÚBLICOS: LIMPIEZA PUBLICA
"Este tipo de inversión está referido a acciones que demanden inversiones menores respecto del costo total de la inversión proyectada en la UP existente, con el objetivo de satisfacer un cambio menor en la magnitud de la demanda y/o mejorar la eficiencia en la prestación del servicio de limpieza pública, es decir debe enfocarse en identificar factores productivos (infraestructura, equipos, personal organización, capacidades de gestión, entre otros)que no están siendo utilizados o empleados adecuadamente o a su plena capacidad, de manera que con inversiones menores permite emplear de mejor manera la capacidad ya instalada.
Dicha inversión permitirá postergar la elaboración y ejecución de un PI, debido a que como resultado de una mayor eficiencia de la UP existente se eleva su oferta permitiendo atender la necesidad de la prestación de servicios de limpieza pública por un cierto periodo de tiempo.
(...)
Aplicación:
Para el caso de aquellas ciudades que brindan el servicio de limpieza pública y requieran mejorar en su equipamiento e infraestructura."

- Adquisición de un (01) camión compactador de 15 m3,
- Servicios de mantenimiento preventivo y soporte técnico,
- Capacitación y/o entrenamiento, y
- Trámite gratuito de matriculación del vehículo en Registros Públicos, con los entregables siguientes: Tarjeta de propiedad, Placa de Rodaje y SOAT por un año.

Es de mencionar que en el citado requerimiento **(Apéndice n.° 23)** formulado por el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, se han formulado las condiciones contractuales, respecto al plazo de entrega, recepción y conformidad y forma de pago, con inconsistencias, puesto que se definió para la **entrega del bien** (30 días calendarios como plazo máximo) adicionalmente otro plazo para la inmatriculación (15 días calendarios después del pago y entrega de documentos de parte de la Entidad); así también, existe inconsistencia en lo referido a la definición de la **forma del pago** por cuanto para la inmatriculación se definió como condición el pago del bien y como requisito para efectos del pago al Contratista se consideró entre otros, el informe del Área Usuaria ratificando la conformidad de la prestación, es decir, el pago al Contratista debía realizarse recién una vez que haya cumplido con la totalidad de la prestación; situaciones que transgredieron lo establecido en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que señalan: *"(...) El área usuaria requiere los bienes, (...) a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, (...)" y "Las especificaciones técnicas, (...) deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)"*; concordante con lo señalado en los numerales 29.1 y 29.8 del artículo 29 del citado Reglamento, que indican: *"Las especificaciones técnicas, (...) que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...)"* y "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"; respectivamente.

Cabe señalar que, ante el requerimiento de información de la Comisión de Control **(Apéndice n.° 24)**, la Ing. Raquel Bertha Lujan Rojas, entonces gerente de Servicios Públicos Comunales mediante carta n.° 001-RBLR-2020 de 22 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 25)** informó lo siguiente: *"(...) tampoco me solicitaron realizar el requerimiento para la adquisición del camión compactador, es por ello que no participe en el comité de adquisición pese a ser el área usuaria (...)"*; al respecto, se advierte que la citada profesional a pesar de ser el área usuaria no adoptó acción alguna respecto a la adquisición del camión compactador que ella misma solicitó y que le correspondía por el cargo asignado.

Seguidamente, el 4 de junio de 2019, el responsable de la Unidad de Planificación y Presupuesto, emitió el informe n.° 151-2019/UPP-JREP/MDS de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, adjuntado 01 nota de certificación presupuestal n.° 243 por un monto de S/399 500,00, dirigido al gerente Municipal, quien en la misma fecha mediante proveído derivó la documentación antes señalada a la Subgerencia de Abastecimiento y Almacén.

Mediante Resolución de Alcaldía n.º 104-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", designándose en la misma fecha a los miembros del Comité de Selección encargados de la

organización, preparación, conducción y realización del Procedimiento de Selección mediante Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC. **(Apéndice n.° 28)**, conformado por los profesionales siguientes:

Cuadro n.º 2
Integrantes del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS
Primera Convocatoria

Nombres y Apellidos	Titular	Suplente	Cargo
Ing. Marco Antonio Palacios Huamán[5], experto Independiente	X		Presidente
Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras e Infraestructura	X		1° miembro
Srta. Juana Andrea Bardales Madrid, técnico en Procesos	X		2° miembro
Ing. Raquel Bertha Lujan Rojas, gerente de Servicios Municipales		X	Presidente
Sr. Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén		X	1° miembro
Sr. Jhonny Ronald Espinoza Papuico, jefe de Presupuesto		X	2° miembro

Fuente: Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, los miembros titulares del Comité de Selección, conformado por el Ing. Marco Antonio Palacios Huamán, Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio y Srta. Juana Andrea Bardales Madrid, en adelante "Comité de Selección" formularon las bases administrativas **(Apéndice n.° 29)** siendo aprobadas mediante Resolución de Alcaldía n.º 105-2019-MDS/ALC. de 5 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 30)**, procediéndose a convocar el respectivo Procedimiento de Selección, el 6 de junio de 2019, con un valor estimado de S/399 500,00.

B. GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO ATENDIÓ LAS CONSULTAS Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LOS POSTORES SIN SER ESPECIALISTA NI TAMPOCO ÁREA USUARIA Y MODIFICANDO EL REQUERIMIENTO; ASIMISMO, EL COMITÉ OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON UN REQUISITO DE CALIFICACIÓN, PERMITIENDO SU CONTRATACIÓN.

De las consultas y observaciones de la Adjudicación Simplificada n.° 002-2019-CS/MDS (Primera Convocatoria)

Posteriormente, los participantes del Procedimiento de Selección formularon sus consultas y observaciones **(Apéndice n.° 31)**, siendo absueltas por el Comité de Selección, las mismas que fueron publicadas en el SEACE el 20 de junio de 2019. Del Pliego absolutorio de las consultas y observaciones **(Apéndice n.° 31)** presentadas por los participantes, se advierte que los miembros titulares del Comité de Selección, acogieron dos (2) observaciones en su totalidad, las cuales fueron realizadas por el participante DIVEIMPORT S.A.; además, se acogieron parcialmente las observaciones realizadas por los participantes siguientes: tres (3) consultas por el participante Corporación de Vehículos Especiales S.A.C., una (1) consulta por DIVEIMPORT S.A. y una (1) por Maki Asociados S.A.C.

Asimismo, se verifica que el Comité de Selección absolvió las consultas y observaciones **(Apéndice n.° 31)** referidas a las especificaciones técnicas en base a lo informado por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano quien interviene en lugar del Área Usuaria y a la vez

[5] Cabe precisar, que el Ing. Marco Antonio Palacios Huamán, presidió el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", encargándose conjuntamente con los dos (2) miembros titulares de la preparación, conducción y realización del citado procedimiento de selección hasta adjudicar al postor ganador (EDILMAQ S.A.C.) **(Apéndice n.° 37)**. Asimismo, se adjunta el Acta de Defunción con fecha de registro el 27 de febrero de 2020 emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), quien tiene la condición de fallecido **(Apéndice n.° 65)**.

como miembro titular del citado Comité, sin que se encuentre justificado técnicamente, no obstante que se contó con un Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, situación que era de conocimiento del citado gerente.

Dicha modificación a las especificaciones técnicas sin ser especialista en el objeto de la contratación, se evidencia a través del informe n.° 197-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS recibido el 22 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 32)** mediante el cual el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, interviniendo como Área Usuaria, remitió al señor Ángel Abelardo Napaico Gutarra, Alcalde, las modificaciones de las especificaciones técnicas solicitadas por el Comité de Selección, adjuntando las mismas en nueve (9) folios, señalando lo siguiente: *"(...) de acuerdo al levantamiento de Observaciones por parte del Comité de Selección, remito la MODIFICACION DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL PROCESO AS-SM-2-2019-CS/MDS-1, A SOLICITUD DEL COMITÉ DE SELECCIÓN"*, ante lo cual, el citado Alcalde, en la misma fecha y mediante proveído derivó al Comité de Selección para su atención, indicado: *"Derivar a: Comité de Selección para su atención"*.

Como se mencionó en párrafos atrás, es de resaltar que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, no contaba con las condiciones para considerarse Área Usuaria, conforme lo establece el literal b) sobre el Área Usuaria, del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, al señalar que, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias; no obstante, se advierte que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano no es aquella directamente relacionada a la necesidad que pretende ser satisfecha dado que la misma corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos Comunales, asimismo, tampoco cuenta con la especialidad requerida dado que en el requerimiento que formula para la contratación del servicio de Evaluación de Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, afirma no ser especialista.

Adicionalmente, debe precisarse que para la atención a las consultas y observaciones **(Apéndice n.° 31)** formuladas, el citado gerente una vez más, no tuvo en cuenta la existencia del Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**; es más, tampoco tuvo en cuenta las especificaciones técnicas formuladas por el profesional Evaluador **(Apéndice n.° 21)** del Expediente Técnico[6]; por ende, apartándose de dichos documentos y sin ser especialista realizó modificaciones a las especificaciones técnicas.

Seguidamente se detallan las modificaciones respecto a las referidas especificaciones iniciales contenidas en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, informe del profesional Evaluador **(Apéndice n.° 21)** e incluidas en las bases administrativas **(Apéndice n.° 29)**, que finalmente fueron contenidas en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, conforme al detalle siguiente:

[6] Sobre las que se formuló el requerimiento para la contratación.

Cuadro n.° 3
Modificación de las especificaciones técnicas

Especificaciones Técnicas iniciales establecida en el Expediente Técnico (Apéndice n.° 22), y el Informe del Profesional Evaluador (Apéndice n.° 21) e incluidas en las bases administrativas (Apéndice n.° 29)	Especificaciones Técnicas modificadas (Apéndice n.° 32) en las bases integradas (Apéndice n.° 33)	Comentario de la Comisión de Control
(...) **SECCIÓN ESPECÍFICA** (...) **CAPÍTULO III** **REQUERIMIENTO** (...) **7. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** Las siguientes Especificaciones Técnicas son las CONDICIONES TÉCNICAS que deben cumplir el equipo a adquirirse. **7.1 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3** **MOTOR:** Motor diésel, con potencia entre 187 kw a 220kw torque entre 90 kgfm y 125 kgfm,6 cilindros en línea, cilindrada entre 6,700cc y 7,790 cc, que cumpla normas de emisión Euro IV mínimo, turbo intercooler, inyección electrónica con common rail.	(...) **SECCIÓN ESPECÍFICA** (...) **CAPÍTULO III** **REQUERIMIENTO** (...) **7. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:** Las siguientes Especificaciones Técnicas son las CONDICIONES TÉCNICAS que deben cumplir el equipo a adquirirse. **7.1 CAMIÓN COMPACTADOR DE 15 M3** (...) **MOTOR:** Motor diésel, con potencia entre 187 kw a 220kw torque entre 90 kgfm y 125 kgfm,6 cilindros en línea, cilindrada entre 6,700cc y 7,790 cc, que cumpla normas de emisión Euro IV mínimo, turbo intercooler o **turbocooler**[7] inyección electrónica con common rail **o bomba-conductor-inyector (PLD)**[8].	**MOTOR** Variación en la especificación técnica de motor respecto al establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, al incluir características de turbocooler y bomba-conductor-inyector (PLD).
CAJA DE CAMBIOS Seis (6) y nueve (9) de marchas sincronizadas hacia adelante y una (01) de reversa.	**CAJA DE CAMBIOS** **Seis (6) marchas sincronizadas hacia adelante** y una (01) de reversa como mínimo[9].	**CAJA DE CAMBIOS** Variación en la especificación técnica respecto a la caja de cambios establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** al quitar nueve (9) marchas sincronizadas hacia adelante, considerando incluso que esta modificación no mejora la especificación técnica, sino la deja en la mínima.
SUSPENSIÓN: Delanteros: Muelles semi elípticos con amortiguadores Posteriores: Muelles semi elípticos con muelles auxiliares	**SUSPENSIÓN:** Delanteros: Muelles semi elípticos con amortiguadores **o parabólicos con amortiguadores**[10]. Posteriores: Muelles semi elípticos con muelles auxiliares **o muelles parabólicos con amortiguadores**[11].	**SUSPENSIÓN** Variación en la especificación técnica de la suspensión delanteros respecto a lo establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** al incluir parabólicos con amortiguadores. Variación en la especificación técnica de suspensión posterior respecto a lo establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** al incluir muelles parabólicos con amortiguadores.
5.11 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS Disponibilidad de taller autorizado de la marca ofertar, acreditado con carta del Representante Autorizado por el Fabricante en el Perú	**7.8 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS** Disponibilidad de taller autorizado de la marca ofertar, acreditado con carta del Representante Autorizado por el Fabricante en el Perú **Disponibilidad de Taller autorizado para**	**DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS** Variación en la especificación técnica de requisitos del postor establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** al incluir **Disponibilidad de Taller autorizado para realizar los servicios de reparación, mantenimiento de vehículos**

[7] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Maki Asociados S.A.C.
[8] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Diveimport S.A.
[9] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Diveimport S.A.
[10] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Diveimport S.A.
[11] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Diveimport S.A.

Especificaciones Técnicas iniciales establecida en el Expediente Técnico (Apéndice n.° 22), y el Informe del Profesional Evaluador (Apéndice n.° 21) e incluidas en las bases administrativas (Apéndice n.° 29)	Especificaciones Técnicas modificadas (Apéndice n.° 32) en las bases integradas (Apéndice n.° 33)	Comentario de la Comisión de Control
	realizar los servicios de reparación, mantenimiento de vehículos automotrices y contar con almacén de repuestos acreditado con Carta del Representante legal y adjuntar fotos del taller autorizado[12]	**automotrices y contar con almacén de repuestos acreditado con Carta del Representante legal y adjuntar fotos del taller autorizado.**
7.10.1 REQUISITOS DEL PROVEEDOR Representante autorizado por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante.	**7.10 REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR** **7.10.1 REQUISITOS DEL PROVEEDOR** Representante autorizado por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante **o Representante, concesionario o comercializador autorizado de la marca a ofertar**[13].	**REQUISITOS DEL PROVEEDOR** Variación en la especificación técnica de requisitos del postor respecto a lo establecido en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** al incluir Representante, concesionario o comercializador autorizado de la marca a ofertar.
9. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN HABILITACIÓN Representante autorizado por el fabricante en el Perú o Concesionario autorizado del representante **Acreditación:** Copia simple de documento firmado por el fabricante y/o representante legal de autorización de ser representante o concesionario de la marca.	**9. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN HABILITACIÓN** Representante autorizado por el fabricante en el Perú o Concesionario autorizado del representante, **o Representante, concesionario o comercializador autorizado de la marca a ofertar**[14]. **Acreditación:** Copia simple de documento firmado por el fabricante y/o representante legal de autorización de ser representante o concesionario de la marca **o comercializador de la marca**[15].	No considerado en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** ni en el Informe del profesional Evaluador. Es de señalar que, de acuerdo a las definiciones de representante o concesionario, se advierte que ambas condiciones hacen referencia a una participación a nombre de la empresa productora del vehículo.

Fuente: Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** y bases integradas **(Apéndice n.° 33).**
Elaborado por: Comisión de Control.

Es de precisar que referente a la absolución de la consulta planteada por DIVEIMPORT S.A., referida a la caja de cambios, en la que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano consideró **solo 6 marchas sincronizadas hacia adelante**, la Comisión de Control requirió información mediante oficio n.° 528-2020-MPH/OCI de 29 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 34)** al Proyectista que formuló el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, el mismo que a través de la carta n.° 030-2020-MIPC de 2 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 35)**, señaló lo siguiente: *"(...) Cuando se menciona "Seis (06) y (09) marchas hacia adelante y una (01) reversa" (sic) es un rango de marchas entre seis y nueve a fin de permitir la participación de las marcas consideradas como fuente de información y otras que pudieran participar en el proceso de selección. (...)"*; en tal sentido, se demuestra que se ha modificado el requerimiento no para mejorar las especificaciones técnicas, transgrediendo lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que señala: *"El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, (...), previa justificación que forma*

[12] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Corporación de Vehículos Especiales S.A.C.
[13] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Corporación de Vehículos Especiales S.A.C.
[14] Según pliego de Absolución de Consultas y Observaciones **(Apéndice n.° 31)** se acoge parcialmente la observación formulada por Corporación de Vehículos Especiales S.A.C.
[15] De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el significado de las palabras concesionario, presentante y comercializador son las siguientes:
Representante: Persona que promueve y concierta la venta de los productos de una casa comercial, debidamente autorizada por esta. (https://dle.rae.es/representante?m=form)
Concesionario: Dicho de una persona o de una entidad: A la que se hace o transfiere una concesión. (https://dle.rae.es/concesionario?m=form)

000016

parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.".

Seguidamente, el Comité de Selección integró las bases **(Apéndice n.° 33)** considerando las especificaciones técnicas modificadas **(Apéndice n.° 32)** y publicándose las mismas en el SEACE el 25 de junio de 2019, a fin de continuar con la siguiente etapa de presentación de ofertas el 28 de junio de 2019, presentándose los siguientes postores: 1) D & G Eurotrucks S.A.C., 2) Edilmaq S.A.C. y 3) Cusco Motor's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

De la apertura de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro

El 2 de julio de 2019 se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro, es así que mediante Acta de Apertura de Sobres y Admisión de postores A.S. n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 36)**, se admitió la oferta de la empresa EDILMAQ S.A.C. **(Apéndice n.° 37)**, no admitiéndose las ofertas de los dos (2) postores restantes: D & G Eurotrucks S.A.C. y de Cusco Motor's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Siendo de mencionar que a ambos postores no le admitieron sus ofertas, por cuanto presentaron documentos técnicos que no acreditaba las características y/o requisitos funcionales del cumplimiento de las especificaciones técnicas relacionadas al bien que oferta, esto es, en el caso del postor D & G Eurotrucks S.A.C. solo presentó el Plano de medidas de la caja compactadora y no el Plano de Centro de gravedad[16], que fue el requisito que no se estableció en el Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)** y que fue añadido por el Evaluador **(Apéndice n.° 21)** del citado Expediente y sobre los que se formularon las especificaciones técnicas **(Apéndice n.° 23)** por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, y en el caso de la empresa Cusco Motor's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó el Plano de medidas de la caja compactadora.

De lo anterior mediante oficio n.° 172-2020-MPH/OCI de 11 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 38)** dirigido al representante legal de D&G Eurotrucks S.A.C. se consultó el motivo por el que no presentó el Plano considerando que fue la causa de la no admisión de su oferta, del cual no se tuvo respuesta a la fecha de elaboración del presente.

Seguidamente el Comité de Selección realizó la evaluación de los requisitos de calificación del único postor cuya oferta **(Apéndice n.° 37)** fue admitida, EDILMAQ S.A.C., determinando lo siguiente:

"(...)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
HABILITACIÓN	
Requisitos: *Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar*	***CUMPLE***
Acreditación: *Copia simple de documento firmado por el representante legal de autorización de ser representante o concesionario o comercializador de la marca*	***CUMPLE***
(...)	

(...)".

Asimismo, el Comité de Selección otorgó 100 puntos al postor EDILMAQ S.A.C., en los siguientes factores de evaluación:

[16] De acuerdo a la carta n.° 031-2020-MIPC de 14 de octubre 2020 el Proyectista, señaló respecto al citado plano, lo siguiente: *"(...) para fines de recepción y conformidad al momento de la presentación de propuestas los postores deberán presentar plano del bien adquirir con medidas respectivas (...)."*

Cuadro n.° 4
Calificación al postor EDILMAQ S.A.C.

Ítem	Factor de Evaluación	Oferta	Puntaje
1	Precio ofertado	S/394 900, 00	60
2	Plazo de entrega	15 días calendarios	15
3	Garantía comercial del postor	Más de 23 meses, sin límites de horas:	15
4	Disponibilidad de servicios y repuestos	Localidad 1: Región Junín - Provincia de Huancayo	6
5	Mejoras a las especificaciones técnicas	Tecnología Norma Emisiones Euro V	4
	Total		**100**

Fuente: Acta de Apertura de Sobres y Admisión de postores A.S. n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria de 2 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 37)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Consecuentemente, el Comité de Selección otorgó la BUENA PRO **(Apéndice n.° 39)** a la empresa EDILMAQ S.A.C. por S/394 900,00, la misma que fue publicada en el SEACE el 2 de julio de 2019; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada en su oferta **(Apéndice n.° 37)**, para la acreditación de representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar, presentó la carta n.º DIVE/LIC/0413/2019 JUNIO de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 40)** emitido por la empresa DIVEIMPORT S.A. (empresa que es distribuidor autorizado en territorio peruano para comercializar productos de la marca Mercedes Benz), donde le señala a la empresa EDILMAQ S.A.C. la disponibilidad de red de atención Post Venta para Unidades Vehiculares de la Marca Mercedes-Benz, documento en el que solo se evidencia un **compromiso de compra y venta, pero en ninguna parte del documento hace mención que la empresa EDILMAQ S.A.C., sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada, como lo exigen las bases integradas (Apéndice n.° 33)**; es más, se precisa en el segundo párrafo de dicha carta **(Apéndice n.° 40)**, que el único concesionario vinculado es la empresa DIVECENTER S.A.C., para la venta de repuestos y prestar servicio post venta de la marca Mercedes Benz.

Adicionalmente, en el citado documento emitido por DIVEIMPORT S.A. **(Apéndice n.° 40)**, en el último párrafo le precisa a la empresa EDILMAQ S.A.C., que DIVEIMPORT S.A. ***"(...) no se responsabiliza por (...) las condiciones ni ofrecimientos declarados por su representada en el marco de un procedimiento de selección (...)"*** **(Resaltado agregado)**, por lo que también se puede inferir que el citado postor no cumplía los requerimientos exigidos en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**.

De lo señalado, se advierte que los miembros del Comité de Selección evaluaron y calificaron la oferta y otorgaron la buena pro **(Apéndice n.° 39)** a la empresa EDILMAQ S.A.C. por S/394 900,00, **a pesar que éste no cumplió con acreditar el requisito de calificación referente a la capacidad legal, de ser Representante, Concesionario o Comercializador del bien ofertado**, establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, correspondiendo descalificar su oferta **(Apéndice n.° 37)** y declarar desierto el mencionado Procedimiento de Selección, al no existir ninguna oferta válida, por cuanto de los dos (2) postores restantes no fueron admitidos sus ofertas, en cumplimiento al numeral 65.1[17] del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, transgrediendo lo establecido en el literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 y numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria; así como, el sub numeral 9 del numeral 3.1 e inciso A. del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas

[17] ***"Artículo 65. Declaración de desierto***
65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, (...)"

(Apéndice n.° 33) y el sub numeral 6.1 del numeral 6 del literal I del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**.

C. SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO A PESAR DE UN INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO QUE ALERTÓ QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN NO HA CONSIDERADO UN REQUISITO DE CALIFICACIÓN PARA OTORGAR LA BUENA PRO.

Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2019, el Gerente Municipal suscribió el contrato n.° 051-2019-MDS/GM **(Apéndice n.° 41)** en adelante "Contrato" con el Gerente General de la empresa EDILMAQ S.A.C., postor ganador de la buena pro **(Apéndice n.° 39)**, en adelante "Contratista" por el monto contractual de S/394 900,00.

Al día siguiente hábil, de suscrito el Contrato **(Apéndice n.° 41)** (22 de julio de 2019), el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, comunicó a través del oficio n.° 451-2019-MPH/OCI de 19 de julio 2019 **(Apéndice n.° 42)**, el Informe de Orientación de Oficio n.° 013-2019-OCI/0411-SOO **(Apéndice n.° 43)** al señor Angel Abelardo Napaico Gutarra, Alcalde, en el que se alertó que el Comité de Selección no había considerado uno de los requisitos esenciales para otorgar la buena pro al postor ganador para la adquisición de 01 camión compactador, referido a la acreditación como Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertar, a fin de que adopte la acciones preventivas y correctivas pertinentes.

Al respecto, el señor Amílcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén, tomando en cuenta el citado Informe de Orientación de Oficio **(Apéndice n.° 43)**, remitió la carta n.° 003-2019-MDS/SGAA-AJGB de 25 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 44)** dirigido a la apoderada de DIVEIMPORT S.A. solicitando lo siguiente: *"(...) SOLICITO VERIFICACIÓN DE ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTE, CONCESIONADO O COMERCIALIZADOR DE LA MARCA A OFERTAR DE LA EMPRESA EDILMAQ S.A.C. (...)"*, obteniendo como respuesta el mismo día la carta n.° DIVE/LIC/0423/2019 JULIO **(Apéndice n.° 45)**, en el que la apoderada de DIVEIMPORT S.A. señaló lo siguiente: *"(...) Informar a su Entidad, que DIVEIMPORT S.A., ostenta la condición de distribuidor autorizado en territorio peruano para comercializar productos (Camión Chasis cabina) de la marca MERCEDEZ - BENZ, condición conferida por el fabricante DAIMLER A.G.* ***ante lo cual es el único que puede comercializar dicho producto (...)"*** **(Resaltado Agregado)**.

Es decir, DIVEIMPORT S.A. precisó a través de la mencionada carta n.° DIVE/LIC/0423/2019 JULIO **(Apéndice n.° 45)** que es el único que puede comercializar en territorio peruano los productos (Camión Chasis cabina) de la marca MERCEDEZ BENZ y en ninguna parte señala que la empresa EDILMAQ S.A.C. sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertar.

Ante lo informado por DIVEIMPORT S.A. **(Apéndice n.° 45)**, el Titular de la Entidad mediante oficio n.° 423-2019-MDS/ALC. **(Apéndice n.° 46)** recibido el 6 de setiembre de 2019 por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, adjuntó el informe n.° 232-2019/MDS/SGAA-AJGB de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, emitido por el señor Amílcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén, en el que señaló lo siguiente: *"(...) que la situación adversa comunicada, se limita a cuestionar el requisito de calificación y que ratifica la veracidad de la carta N° DIVE/LIC/0413/2019/JUNIO de 27 de junio de 2019 donde la empresa EDILMAQ S.A.C., se encontraba autorizada para comercializar la compactadora de 15m3, sobre chasis ATEGO 1726 de la marca Mercedes Benz (...)"*, siendo de precisar, que la Entidad no hace referencia que en ninguna parte del documento suscrito por la apoderada de

DIVEIMPORT S.A. le señala que la empresa EDILMAQ S.A.C., sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada; en tal sentido no se advierte que se hayan adoptado acciones correctivas respecto al Informe de Orientación de Oficio comunicado.

Adicionado a ello, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través del oficio n.° 642-2019-MPH/OCI recibido el 24 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 48)** solicitó a la apoderada de DIVEIMPORT S.A., Lorena Angulo Cubas, confirme si la empresa EDILMAQ S.A.C. es Representante, Concesionario o Comercializador de la empresa Mercedes Benz, a lo que respondió mediante las cartas n.os DIVE/LIC/0470 **(Apéndice n.° 49)** y 0486/2019 NOVIEMBRE **(Apéndice n.° 50)** con fecha de recepción de 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, respectivamente, lo siguiente: *"(...) **EDILMAQ S.A.C.**, no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, puesto que el único que ostenta tal condición es DIVEIMPORT S.A. (Distribuidor y comercializador), y DIVECENTER S.A.C. (Concesionario autorizado por DIVEIMPORT S.A., para brindar servicios de post venta y venta de repuestos originales de la marca).(...)"*. Es de precisar que la citada carta n.º DIVE/LIC/0470 NOVIEMBRE **(Apéndice n.° 49)** fue remitida directamente a la Entidad, siendo recepcionada por Alcaldía el 7 de noviembre de 2019, quien la traslada a Gerencia Municipal el 8 de noviembre de 2019, la misma que corre traslado a la Unidad de Abastecimientos, la cual la recibe el 13 de noviembre de 2019; no obstante ello, tampoco se adoptó alguna acción correctiva, a pesar que se corroboraba que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no era Representante, Concesionario o Comercializador de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, incumpliendo lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**.

En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el señor Ángel Abelardo Napaico Gutarra, Alcalde, y el señor Amílcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén permitieron que se continúe con la ejecución del Contrato, no obstante que tuvieron conocimiento que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no acreditó cumplir con el requisito de calificación referente a la capacidad legal (habilitación) para llevar a cabo la actividad materia de contratación establecidos en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, esto es ser **"Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar"**, alertado con el Informe de Orientación de Oficio comunicado al Titular por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo para que adopte las acciones preventivas y correctivas necesarias, por el contrario el Titular de la Entidad comunicó como acciones adoptadas respaldado con el informe del subgerente de Abastecimiento y Almacén, señalando que el precitado postor ganador se encontraba autorizado para comercializar el camión compactador acreditado con un compromiso de compra y venta, en contradicción a lo exigido en las bases integradas, sin adoptar acción correctiva alguna.

No obstante, en aplicación supletoria[18] de las normas de derecho administrativo, a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, por decisión de gestión correspondía al Titular de la Entidad declarar nulo el Contrato debido al vicio del mismo, por cuanto el postor ganador de la buena pro, no acreditó cumplir con el requisito de calificación referente a la capacidad legal (habilitación) esto es ser **"Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertar"** establecido en las bases integradas, habiendo tomado conocimiento de este hecho en la etapa de ejecución, es decir al día hábil siguiente de suscrito el Contrato, y no habiendo causal para la declaratoria de nulidad en la normativa especial, por lo

[18] En virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, que establece: *"La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)"*. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, dispone: *"En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado"*.

cual al no regular esta situación jurídica para la nulidad del Contrato, resulta necesario recurrir a una norma supletoria, en este caso al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 1 del artículo 10 señala lo siguiente: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."*, concordante con el numeral 1.1 del artículo 1 de la citada norma.

D. INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA, FALTA DE EJECUCIÓN DE LA CARTA FIANZA POR FIEL CUMPLIMIENTO ANTE LA NO RENOVACIÓN Y DEVOLUCIÓN AL CONTRATISTA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PRESTACIÓN.

Conforme se describió en el numeral anterior, con fecha 19 de julio de 2019, el Gerente Municipal suscribió el Contrato **(Apéndice n.° 41)** con el Gerente General de la empresa EDILMAQ S.A.C., postor ganador de la buena pro, en adelante "Contratista" por el monto contractual de S/394 900,00 y un plazo de entrega del camión compactador de quince (15) días calendarios, pactado en la cláusula quinta del Contrato, que señaló lo siguiente: *"El plazo de ejecución del presente contrato es de 15 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción".*

Cabe precisar, que según la cláusula novena del Contrato **(Apéndice n.° 41)** referido a la "Recepción y conformidad de la prestación", se acordó que la recepción sería otorgada por el Comité de Recepción designado mediante resolución emitida por el Titular del Pliego y la conformidad sería otorgada por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano; y según el numeral 11 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> ***11. RECEPCION Y CONFORMIDAD:***
> *La recepción y la conformidad de la adquisición del bien será otorgada por el Experto independiente (Ingeniero Mecánico) contratado por la Municipalidad Distrital de Sicaya, y ratificado por el GERENTE DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y EL COMITÉ DE RECEPCION. Para otorgar la conformidad el comité de recepción deberá estar designado mediante Resolución de Alcaldía y conformado por el Jefe de la Unidad De Almacén, por el Gerente de Servicios Públicos Municipales y el encargado de patrimonios; se realizará la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos de las especificaciones técnicas del camión compactador de 15 m3 de acuerdo a lo establecido en el contrato de la orden de compra – guía de internamiento, las bases integradas y la oferta ganadora. El proveedor deberá entregar copia de la DUA (declaración única de aduanas), plan de mantenimiento valorizado hasta los 100.000 kilómetros. Procedimiento y Garantía comercial, realizar las pruebas de funcionamiento del vehículo, también deberá realizar la capacitación y asistencia técnica en el correcto manejo y el mantenimiento básico de acuerdo a lo solicitado y también deberá contar con un informe de conformidad de entrega técnica del bien por parte del ingeniero Mecánico contratado.*
> *(...)"*

Al respecto, es de señalar que el Comité de Recepción integrado por el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, quien intervino como Área Usuaria; señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén y el Ing. Mecánico Marco Antonio Palacios Huamán en su condición de especialista técnico, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 139-2019-MDS/ALC. de 31 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 51)**, con "Acta de entrega de un (01) camión compactador de 15 m3 adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el proyecto Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya, de la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín" de 2 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, señalaron que recibieron a su entera conformidad el camión compactador; sin embargo, en la parte final de dicha Acta de

Recepción, alertaron lo siguiente: *"(...) OBSERVACIONES: PENDIENTE LA ENTREGA DEL SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD A LA CANCELACIÓN DEL COMPACTADOR, ENTREGA DEL CERTIFICADO ORIGINAL DISPONIBILIDAD SERVICIOS, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO (...)"* **(Subrayado agregado)**; por lo cual se advierte que los citados integrantes del Comité de Recepción tenían conocimiento que el Contratista no había cumplido con la totalidad de la prestación.

Posteriormente, el Arq. Jhonatan Antonio Guerrero Huamán, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, quien también interviene como Área Usuaria, mediante informe n.º 045-2019-ARQ.JAGH/GOPDU/MDS de 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, otorgó conformidad de la prestación, a pesar que a esta fecha el Contratista aún no había cumplido con la totalidad de la misma, como es la entrega de la documentación necesaria para la circulación del camión compactador como tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT, precisando que no hay días de retraso y que no hay penalidad a aplicar, a pesar que en las conclusiones del mismo documento precisa notificar a la empresa EDILMAQ S.A.C. para que realice el trámite del SOAT, Tarjeta de Propiedad y su posterior entrega a la Municipalidad, es decir, tenía conocimiento que las obligaciones del Contratista no habían concluido.

Asimismo, el señor Jhonny Ronald Espinoza Papuico, jefe encargado de la Unidad de Tesorería, mediante comprobante de pago n.º 1102 de 17 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, canceló el íntegro del monto contractual por S/394 900,00, a favor del Contratista; es de señalar que se efectuó el pago a pesar que no se contó con toda la documentación exigible para el mismo, no existiendo el "Acta de Recepción del AREA DE ALMACEN Y DEL COMITÉ DE RECEPCION" ni el "Informe del Área Usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista", requisitos que se encuentran establecidos en el numeral 2.5 del Capítulo II y sub numeral 12 del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos capítulos de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, que señalan:

> ***"2.5 FORMA DE PAGO***
> *La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO UNICO, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas.*
> *Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*
> - *Recepción del AREA DE ALMACEN Y DEL COMITÉ DE RECEPCION.*
> - *Acta de entrega y recepción por el COMITÉ DE RECEPCION.*
> - *Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Obras públicas y Desarrollo Urbano, ratificando la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de conformidad del experto independiente.*
> - *Comprobante de pago.*
> - *Guía de Remisión*
> - *Informe de conformidad de entrega técnica del Ingeniero Mecánico en calidad de Experto Independiente.*
> - *Informe del Área Usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista.*
>
> *(...)"*

Conforme a lo descrito, se advierte el incumplimiento contractual en lo referido a lo establecido en el numeral 8 Otras Obligaciones del literal 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** que forman parte del referido Contrato, conforme a lo pactado en la cláusula sexta que señala: *"(...) El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos*

derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes (...)", en el que se definieron obligaciones para el Contratista y la Entidad, según al detalle siguiente:

> ***"8. OTRAS OBLIGACIONES***
> ***8.1 OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA***
> *Trámite gratuito de inmatriculación del vehículo en registros públicos entregables: Tarjeta de Propiedad, Placa de Rodaje y SOAT por un año. En un plazo máximo de 15 días calendarios luego de:*
> *a) Pago del bien*
> *b) Entrega de documentación necesaria de parte de la entidad."*
> ***8.2 OTRAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD***
> *Entrega de documentos necesarios para la inmatriculación del vehículo en registros públicos como Medio de Pago, Formato de Inmatriculación, Carta poder trámite de placas, firmados notarialmente por el representante legal de la Entidad"*

Sin embargo, esta obligación de entregar el equipamiento obligatorio para la circulación del camión compactador (tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT), no fue cumplida por el Contratista en el plazo convenido de quince (15) días calendarios de recibidos los documentos para la inmatriculación por parte de la Entidad, hecho que fue realizado mediante carta n.° 004-2019-MDS/SGAA-AJGB recibida el 5 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 54)** por el Contratista, habiendo recién entregado a la Entidad dichos documentos (02 placas de rodaje EAC -874, tarjeta de identificación vehicular, 01 SOAT y 01 holograma del camión compactador) con carta n.° 055-2019/EDILMAQ S.A.C. recibido el 27 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 55)**, con posterioridad a siete (7) días de vencido el plazo convenido; sin embargo, mediante informe n.º 045-2019/Arq.JAGH/GOPDU/MDS de 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, el Arq. Jhonatan Antonio Guerrero Huamán, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, interviniendo como Área Usuaria a pesar que tenía como función la supervisión de la ejecución del contrato[19], otorgó conformidad de la prestación, sin considerar que a dicha fecha el Contratista aún no había cumplido con la totalidad de la prestación, estando pendiente la entrega de la tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT; situación que inobserva lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, que señala: *"(...) La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección (...)".*

Esta situación de demora en el trámite de los documentos de circulación generó una penalidad por mora por este periodo de retraso por S/23 035,81, no advirtiéndose que el Contratista haya solicitado ampliación de plazo por causas imputables a la Entidad o por otra causa originada; penalidad que correspondía determinar al señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a pesar que tenía como función la gestión administrativa del contrato, que involucra la aplicación de las penalidades[20]; ni el Gerente de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que intervino como Área Usuaria y por ende como supervisor de la ejecución del Contrato, quien no alertó la aplicación de penalidades, cuyo cálculo se muestra en el cuadro siguiente:

[19] Conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, que precisa lo siguiente: "(...) *La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria (...).*"
[20] Conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, que precisa lo siguiente: "*El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. (...)*".

Cuadro n.° 5
Penalidad no cobrada al Contratista

CÁLCULO DE PENALIDAD POR MORA
DATOS: - Monto contractual = S/394 900,00 - Plazo de entrega del bien = 15 días - Plazo para la entrega de la documentación - de inmatriculación = 15 días - Total, plazo de ejecución de la prestación = 30 días - Vencimiento de plazo para la entrega del camión = 3 de agosto de 2019 - Fecha de entrega del vehículo a la Entidad = 2 de agosto de 2019 - Fecha de entrega al Contratista la documentación para la inmatriculación del camión = 5 de noviembre de 2019. - Vencimiento de plazo para la entrega de la documentación de inmatriculación = 20 de noviembre de 2019 - Fecha de entrega de la documentación de Inmatriculación a la Entidad = 27 de noviembre de 2019 - Periodo de retraso de entrega de la documentación = 7 días **Aplicación de la Fórmula** Penalidad Diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días.}}$ Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times 394\,900,00}{0.40 \times 30}$ Penalidad Diaria = S/3 290,83 Total Penalidad por los 7 días = S/3 290,83 x 7 = **S/23 035,81**

Fuente: Bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Contrato n.° 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 41)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es de resaltar que a pesar que la Entidad entregó el 5 de noviembre de 2019 todos los documentos al Contratista (EDILMAQ S.A.C.), para el trámite de inmatriculación ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), éste presenta la Solicitud de Inscripción de Título recién el 11 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, asignándosele el Título n.° 2019-2683575 **(Apéndice n.° 57)**, en tal sentido se verifica una demora en el inicio del trámite de seis (6) días calendarios; asimismo, debemos considerar que el Contratista se encontraba obligado a cumplir el plazo ofertado por el mismo en el Procedimiento de Selección, conforme se evidencia en su "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas"[21] de 27 de junio de 2019, que forma parte de su oferta[22] como Anexo n.° 3 **(Apéndice n.° 37)** y que además no se advierte en la Entidad que el Contratista haya solicitado una ampliación de plazo para los trámites correspondientes, aspectos que corroboran su responsabilidad en el incumplimiento de plazos ocurrido.

De otro lado, es de señalar que la Carta Fianza n.° 883673/D000-03128770 del Banco de Crédito del Perú **(Apéndice n.° 58)**, por garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto contractual, por S/39 490,00, emitido el 17 de julio de 2019 tenía como vencimiento el 15 de octubre de 2019, no habiendo sido renovada por el Contratista, es más, fue devuelta

[21] En cuya Declaración Jurada, el Contratista en su condición de postor, ofertó entre otros, lo siguiente: *"(...) el postor que suscribe ofrece **ADQUISICION DE 01 CAMION COMPACTADOR DE 15 M3 (...)**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases (...)"*. Considerando que en dichas Especificaciones Técnicas (numeral 8 del literal 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**) se encuentra establecido el trámite de inmatriculación y los plazos máximos para el cumplimiento obligatorio por el postor ganador (EDILMAC S.A.C.).

[22] Oferta ganadora que forma parte del Contrato **(Apéndice n.° 41)**, conforme a lo pactado en la cláusula sexta que señala: *"(...) El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes (...)"*.

mediante Cargo de entrega de carta fianza **(Apéndice n.° 59)** por el señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén el 4 de octubre de 2019, once (11) días calendarios antes de su vencimiento, pese a que como integrante del Comité de Recepción tenía conocimiento que al 31 de julio de 2019[23], el Contratista no había cumplido con la entrega de los documentos para la circulación del camión compactador y a pesar a que a dicha fecha (4 de octubre de 2019) el Contratista aún no había cumplido con la integridad de la prestación, por cuanto aún faltaba entregar la tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT, exigidos en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** como parte de la prestación de la adquisición del camión compactador, el mismo que recién cumplió en su integridad el 27 de noviembre de 2019; siendo de precisar que la garantía de fiel cumplimiento garantiza el cumplimiento total de la prestación.

Al respecto, con oficio n.º 067-2019-MPH/OCI de 29 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 60)**, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo, requirió al Alcalde informe si solicitaron la renovación de la carta fianza por fiel cumplimiento y si se ejecutó la misma por incumplimiento de la prestación por parte del Contratista, considerando que la citada carta fianza había vencido el 15 de octubre de 2019; quien con oficio n.º 084-2020-MDS/ALC. de 4 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 61)**, adjuntó el informe n.° 061-220/AJGB-SGAA/MDS de 3 de febrero, suscrito por el citado subgerente de Abastecimiento y Almacén, en el cual precisó lo siguiente: *"(...) En referencia a la carta fianza n.° 883673/D000-03128770 por un monto equivalente al 10% (...) del monto contractual que la carta fianza citada líneas arriba* ***fue devuelta a la empresa EDILMAQ S.A.C. porque el pago por la adquisición del bien fue cancelado el 17 de octubre del 2019,*** *para lo cual no se tenía que solicitar ninguna renovación y o quedarnos con el original, porque el pago ya fue efectuado, según la contabilidad de acuerdo a norma(...)".*

Sobre el particular, se advierte que el referido funcionario en su condición del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad a pesar que tenía como función la gestión administrativa del contrato, no verificó que el Contratista aún no había cumplido con la integridad de la prestación establecida, no obstante, que como miembro del Comité de Recepción, alertó como observación en el Acta de Recepción **(Apéndice n.° 52)** lo siguiente: *"(...) OBSERVACIONES: PENDIENTE LA ENTREGA DEL SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD A LA CANCELACIÓN DEL COMPACTADOR, ENTREGA DEL CERTIFICADO ORIGINAL DISPONIBILIDAD SERVICIOS, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO (...)"*; adicionalmente, en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** numeral 3.2.1. Garantía de Fiel Cumplimiento del Capítulo III Del Contrato de la Sección General, se estableció que: *"(...) Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista (...)"*; además, el Contrato referido en su cláusula séptima señala: *"(...) la citada carta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación (...)"*, la misma que recién se cumplía a la entrega de la documentación del vehículo, como son la tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT; sin embargo, se procedió a devolver la referida garantía a favor del Contratista, a pesar que correspondía ser renovado hasta el cumplimiento total de las obligaciones convenidas, transgrediendo lo convenido en la cláusula octava del Contrato y lo establecido en el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria.

Asimismo, mediante carta n.° 003-JREP/MDS/TESORERIA recibido el 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 62)**, el señor Jhonny Ronald Espinoza Papuico, jefe encargado de la Unidad de Tesorería, señala que la Carta Fianza estuvo en custodia del área de Abastecimientos y que fue

[23] Fecha en el que los integrantes del Comité de Recepción recibieron a su entera conformidad el camión compactador con "Acta de entrega de un (01) camión compactador de 15 m3 adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el proyecto Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya, de la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín" de 2 de agosto de 2019, alertando en la parte final de dicha Acta lo siguiente: *"(...) OBSERVACIONES: PENDIENTE LA ENTREGA DEL SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD A LA CANCELACIÓN DEL COMPACTADOR, ENTREGA DEL CERTIFICADO ORIGINAL DISPONIBILIDAD SERVICIOS, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO (...)"* **(Subrayado agregado)**.

devuelta el 4 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 59)** al Contratista para su renovación, situación que confirma las acciones tanto de la Subgerencia de Abastecimiento y Almacén y de la Unidad de Tesorería de devolver injustificadamente la carta fianza antes de que el Contratista cumpla con la totalidad de la prestación y no exigir su renovación ante su vencimiento, a pesar que la prestación total del servicio no se cumplía, limitando de esta forma la ejecución de la misma ante el precitado incumplimiento, inobservando lo establecido en el artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del sub numeral 6 del numeral 6.1 del artículo 6 y el numeral 7 del artículo 20 del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Lo expuesto, no da cumplimiento a la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

 "Artículo 10.- Causales de nulidad

 Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

- **Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, publicado el 7 de enero de 2017 y modificado por Decreto Legislativo n.º 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

 "Artículo 16. Requerimiento

 16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."
 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; (...)".

- **Decreto Legislativo n.º 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 16 de setiembre de 2018.**

 "Artículo 44. Pago

 44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. (...)
 44.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería."

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificado por Fe de Erratas, publicado el 12 de enero de 2019, vigente desde el 30 de enero de 2019.**

 "Artículo 29. Requerimiento

 29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o

090026

requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...).
(...)
29.8. El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
(...)
29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria."

"Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:
a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.
(...)".

"Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."

"Artículo 155. Ejecución de garantías

155.1 Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. (...)".

"Artículo 161. Penalidades
161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse."

"Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.
(...)".

"Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)".

"Artículo 171. Del pago

171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello."

- **Directiva n.º 001-2019- EF/50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01, publicada el 14 de enero de 2019.**

"Artículo 18. Pago

El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. (...)".

- **Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019.**

"Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión
(...)
24.11 La responsabilidad por la formulación y evaluación de los proyectos es siempre de la UF correspondiente. Está prohibido el fraccionamiento y la duplicación de un proyecto de inversión, bajo responsabilidad de la UF que formula y registra la intervención en el Banco de Inversiones."

"Artículo 29. Inicio y alcance de la fase de Ejecución
(...)
29.5 El OR autoriza la elaboración de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, así como su ejecución cuando estos han sido declarados viables mediante fichas técnicas. Dicha autorización no resulta necesaria cuando la declaración de viabilidad se ha otorgado mediante estudios de preinversión a nivel de Perfil."

- **Contrato de Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín, contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019.**

"(...)
CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGO UNICO, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
(...)"

"CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
(...)
El plazo de ejecución del presente contrato es de 15 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción.
(...)"

"CLAUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS
(...)
El CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- *De fiel cumplimiento del contrato: S/ 39, 490.00, a través de la Carta fianza n,° 883673/D000-03128770 emitida por el Banco de Crédito del Perú. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación."*

"CLAUSULA OCTAVA: EJECUCION DE GARANTIAS POR FALTA DE RENOVACION

LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."

"CLAUSULA NOVENA: RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el COMITÉ DE RECEPCION DE COMPACTADOR DE 25 M3, designado mediante resolución emitida por el titular del pliego y la conformidad será otorgada por la Gerencia de Obras y desarrollo Urbano.
(...)".

"CLAUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES DEL CONTRATO

(...)

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente formula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Dónde:

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta días.

(...)

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta o del pago final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

(...)".

- **Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS – Primera convocatoria, para la contratación de bienes "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", publicada el 25 de junio de 2019.**

"(...)

SECCION GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION

(...)

CAPITULO III
DEL CONTRATO
"3.2 GARANTIA

(...)

3.2.1. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez (10%) del monto del contrato original. Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista.

(...)".

"3.4 EJECUCION DE GARANTIAS

La entidad puede solicitar la ejecución de las garantías conforme a los supuestos contemplados en el artículo 155 del Reglamento."

"3.6 PENALIDADES

(...)

3.6.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento.

(...)".

"SECCION ESPECÍFICA

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION
(...)

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)
2.2 CONTENIDO DE LA OFERTA
2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

*Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "**Requisitos de Calificación**" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases."*

(...)
"2.5 FORMA DE PAGO

La Entidad realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO UNICO, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas.
Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Recepción del AREA DE ALMACEN Y DEL COMITÉ DE RECEPCION*
- *Acta de entrega y recepción por el COMITÉ DE RECEPCION.*
- *Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Obras públicas y Desarrollo Urbano, ratificando la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de conformidad del experto independiente.*
- *Comprobante de pago.*
- *Guía de Remisión*
- *Informe de conformidad de entrega técnica del Ingeniero Mecánico en calidad de Experto Independiente.*
- *Informe del Área usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista."*

"CAPITULO III
REQUERIMIENTO
3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
(...)
7. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Las siguientes Especificaciones Técnicas son las CONDICIONES TÉCNICAS que deben cumplir el equipo a adquirirse.
(...)
"7.10 REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR
7.10.1 REQUISITO DEL PROVEEDOR

- *Representante autorizado por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante o Representante, concesionario o comercializador autorizado de la marca a ofertar."*

"8. OTRAS OBLIGACIONES

8.1 OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

Trámite gratuito de inmatriculación del vehículo en registros públicos entregables: Tarjeta de Propiedad, Placa de Rodaje y SOAT por un año. En un plazo máximo de 15 días calendarios luego de:

a) Pago del bien
b) Entrega de documentación necesaria de parte de la entidad.

8.2 OTRAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

Entrega de documentos necesarios para la inmatriculación del vehículo en registros públicos como Medio de pago. Formato de Inmatriculación, Carta poder trámite de placas, firmados notarialmente por el representante legal de la Entidad."

"9. REQUISITOS DE CALIFICACION

HABILITACION

- *Representante autorizado por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante o Representante, concesionario o comercializador autorizado de la marca a ofertar.*

Acreditación:

Copia simple de documento firmado por el fabricante y/o representante legal de autorización de ser representante o concesionario de la marca o comercializador de la marca."

(...)

"11. RECEPCION Y CONFORMIDAD:

La recepción y la conformidad de la adquisición del bien será otorgada por el Experto independiente (Ingeniero Mecánico) contratado por la Municipalidad Distrital de Sicaya, y ratificado por el GERENTE DE OBRAS UBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y EL COMITÉ DE RECEPCION. Para otorgar la conformidad el comité de recepción deberá estar designado mediante Resolución de Alcaldía y conformado por el Jefe de la Unidad De Almacén, por el Gerente de Servicios Públicos Municipales y el encargado de patrimonio; se realizará la verificación del cumplimiento de los requerimientos técnicos de las especificaciones técnicas del camión compactador de 15 m3 de acuerdo a lo establecido en el contrato de la orden de compra – guía de internamiento, las bases integradas y la oferta ganadora. El proveedor deberá entregar copia de la DUA (declaración única de aduanas), plan de mantenimiento valorizado hasta los 100.000 kilómetros. Procedimiento y Garantía comercial, realizar las pruebas de funcionamiento del vehículo, también deberá realizar la capacitación y asistencia técnica en el correcto manejo y el mantenimiento básico de acuerdo a lo solicitado y también deberá contar con un informe de conformidad de entrega técnica del bien por parte del ingeniero Mecánico contratado."

"12. FORMA DE PAGO

La Entidad realizara el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en (UNICO PAGO), dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato.

Documentos para efectos de Pago:

Para efectos de pago de las contraprestaciones ejecutadas la entidad deberá contar con la siguiente documentación.

a) *Recepción del AREA DE ALMACEN Y DEL COMITÉ DE RECEPCION*
b) *Acta de entrega y recepción por el COMITÉ DE RECEPCION.*
c) *Informe del Gerencia de Obras públicas y Desarrollo Urbano, ratificando la conformidad de la prestación efectuada, previo informe de conformidad del experto independiente.*
d) *Comprobante de pago.*
e) *Guía de Remisión*
f) *Informe de conformidad de entrega técnica del Ingeniero MECÁNICO EN CALIDAD DE EXPERTO INDEPENDIENTE contratado por la Municipalidad Distrital de Sicaya*
g) *Informe del Área usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista."*

"3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
A. CAPACIDAD LEGAL
HABILITACIÓN
Requisitos:
Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar.
Importante
De conformidad con la opinión n.º 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que la empresa deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.
Acreditación:
Copia simple de documento firmado por el representante legal de autorización de ser representante, concesionario o comercializador de la marca.
(...)".

- **Expediente técnico "Mejoramiento del servicio de recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Huancayo - Junín", aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.**

"(...)
5 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL BIEN
(...)
5.2 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS
I. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
(...)
5. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LOS BIENES A CONTRATAR
(...)
5.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
(...)
MOTOR:
Motor diésel, con potencia entre 187 kw a 220kw torque entre 90 kgfm y 125 kgfm,6 cilindros en línea, cilindrada entre 6,700cc y 7,790 cc, que cumpla normas de emisión Euro IV mínimo, turbo intercooler, inyección electrónica con common rail.
(...)
CAJA DE CAMBIOS
Seis (6) y nueve (09) de marchas sincronizadas hacia adelante y una (01) de reversa.

(...)
SUSPENSIÓN:
Delanteros: Muelles semi elípticos con amortiguadores
Posteriores: Muelles semi elípticos con muelles auxiliares
(...)
"5.11 DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS Y REPUESTOS
Disponibilidad de taller autorizado de la marca ofertar, acreditado con carta del Representante Autorizado por el Fabricante en el Perú."
(...)
II. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
(...)
"6. REQUISITOS Y RECURSOS DEL PROVEEDOR
6.1 REQUISITO DEL PROVEEDOR
- *Representante autorizado del por el fabricante en el Perú o concesionario autorizado del representante."*

(...)
"7. OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN
7.1 OTRAS OBLIGACIONES
7.1.1 OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA
Trámite gratuito de inmatriculación del vehículo en registros públicos entregables: Tarjeta de Propiedad, Placa de Rodaje y SOAT por un año. En un plazo máximo de 15 días calendarios luego de:
i. Pago del bien
ii. Entrega de documentación necesaria de parte de la entidad.
(...)"

Los hechos expuestos, afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/23 035,81 (veintitrés mil treinta y cinco y 81/100 soles).

Lo descrito fue causado por la carencia de mecanismos de control y supervisión que aseguren que los procesos de contratación desde la fase de planificación y actuaciones preparatorias, fase de selección y fase de ejecución contractual de las adquisiciones de bienes llevados a cabo por la Entidad cumplan estrictamente lo establecido en la normatividad vigente; así como, por el accionar de la autoridad edil, los funcionaros y servidores e integrantes del Comité de Selección intervinientes, situación que permitió que se formule un proyecto de inversión fraccionado para la presente prestación, sin que se solucione el problema del servicio de limpieza pública para la población de Sicaya, contratándose servicios para la reformulación y evaluación del Expediente Técnico, este último servicio sin disponibilidad presupuestal regularizándose posterior a la suscripción del contrato; además, permitió que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano intervenga como Área Usuaria pese a no corresponderle y no ser especialista del objeto de contratación conforme lo afirmó él mismo, modificó las especificaciones técnicas sin justificación a pesar de la existencia de un Expediente Técnico aprobado, las que fueron incluidas para la integración de las bases.

Asimismo, por el accionar de los integrantes del Comité de Selección, que actuaron en forma parcializada durante la etapa de calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, al adjudicar al postor ganador que no cumplió con acreditar el requisito de calificación referente a la capacidad legal, establecido en las bases integradas; de igual manera por el accionar de los servidores y funcionarios responsables de la administración y supervisión del Contrato en su etapa de ejecución, que permitieron que se continúe con la ejecución del Contrato a pesar de tener conocimiento a través de

un Informe de Orientación de Oficio que alertó que el postor ganador no cumplía con las bases integradas, sin adoptarse acción correctiva alguna; del mismo modo, que se otorgue conformidad pese que el Contratista no cumplió con la integridad de la prestación, que se pague a favor del Contratista sin que se cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos en las bases integradas, tampoco se ejecutó la carta fianza, a pesar de su falta de renovación, devolviéndose la misma antes de que se cumpla con la integridad de la prestación ni se aplicó la penalidad por mora por retraso injustificado de la prestación imposibilitando el cobro al Contratista en perjuicio de la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detallan en el **Apéndice n.° 63.**

Cabe precisar que, el señor Jhonatan Antonio Guerrero Huamán, comprendido en los hechos, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado; asimismo, las señoras Raquel Bertha Lujan Rojas y Juana Andrea Bardales Madrid; así como, los señores Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, Jhonny Ronald Espinoza Papuico y Ángel Abelardo Napaico Gutarra presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y los documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, según corresponda, forman parte del **(Apéndice n.° 63)** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Ángel Abelardo Napaico Gutarra,** identificado con DNI n.° 09583023, Alcalde, periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, elegido mediante votación popular, reconocido mediante Credencial de 6 de noviembre de 2018 por el Jurado Electoral Especial de Huancayo **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 001-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 4 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

 En este sentido, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Ángel Abelardo Napaico Gutarra; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 Por haber aprobado el Expediente Técnico con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 del proyecto de inversión pública "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", con código único de inversiones n.° 2440479 por un monto total de S/410 500,00 **(Apéndice n.° 22)**; Expediente que fue utilizado para la adquisición de un camión compactador de 15 m3 solicitado por la Ing. Raquel Bertha Lujan Rojas, gerente de Servicios Públicos Comunales mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

 Sobre el particular es de señalar, que se ha formulado un proyecto de inversión fraccionado (sólo para la adquisición de un camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín), sin que se solucione el problema del Servicio de Limpieza Pública que comprende varios factores productivos: **Barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos**; dejando de intervenir en otros factores como por ejemplo el contar con un

relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos, generando una afectación a la población de Sicaya, puesto que no se podría generar otro tipo de proyecto vinculado al servicio de recojo de residuos sólidos hasta que transcurra el periodo de tres (3) años (periodo de vigencia de un proyecto de inversión) de lo contrario se estaría duplicando el proyecto de inversión.

Así como, por haber permitido que la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano intervenga como Área Usuaria para la contratación de la empresa consultora para la elaboración del Expediente Técnico y del profesional Evaluador, a pesar que la Gerencia de Servicios Públicos Comunales, fue la que inicialmente reveló la necesidad de adquirir un camión compactador de 15 m3 mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)** y pese a no contar con la especialidad requerida por cuanto en el informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, a través del cual formuló su requerimiento para la contratación del profesional Evaluador del Expediente Técnico, afirmó no ser especialista.

Asimismo, en su condición de supervisor de los procesos de contrataciones[24], por haber derivado al Comité de Selección sin cuestionamiento alguno, las modificaciones de las especificaciones técnicas realizadas sin justificación técnica, referido al **motor, caja de cambios, suspensión y disponibilidad de servicios y repuestos**, detalladas en el **Cuadro n.° 3** del presente Informe, presentado por el Arq. Siles Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, interviniendo en lugar del Área Usuaria y a la vez como integrante del Comité de Selección mediante informe n.° 197-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 22 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, no obstante a la existencia del Expediente Técnico el mismo que aprobó con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, para la atención a las consultas y observaciones planteadas por los participantes.

Así también, por haber permitido que se continúe con la ejecución del Contrato **(Apéndice n.° 41)**, no obstante que tuvo conocimiento que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no acreditó cumplir con el requisito de calificación referente a la capacidad legal (habilitación) para llevar a cabo la actividad materia de contratación establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, esto es ser "Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar", pese a que fue alertado con el Informe de Orientación de Oficio **(Apéndice n.° 43)** comunicado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo al día hábil siguiente de suscrito el referido contrato n.° 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, para que adopte las acciones preventivas y correctivas necesarias, por el contrario comunicó al citado OCI mediante oficio n.° 423-2019-MDS/ALC. recibido el 6 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 46)**, como acciones adaptadas respaldado con el informe n.° 232-2019/MDS/SGAA-AJGB de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, a través del cual el subgerente de Abastecimiento y Almacén, señaló que el precitado postor ganador se encontraba autorizado para comercializar el camión compactador acreditado con un compromiso de compra y venta, en contradicción a lo exigido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, sin adoptar acción correctiva alguna.

Igualmente, por no adoptar acción correctiva alguna a pesar que se corroboraba que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no era Representante, Concesionario o

[24] Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, que indica respecto a los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, lo siguiente: *"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. (...)"* **(Subrayado agregado).**

Comercializador de la marca ofertada Mercedes Benz en territorio peruano, incumpliendo lo establecido en las bases integradas y Expediente Técnico, por cuanto tuvo conocimiento de la carta n.º DIVE/LIC/0470 NOVIEMBRE **(Apéndice n.° 49)** recibida por Alcaldía el 7 de noviembre de 2019, donde la apoderada de DIVEIMPORT S.A., Lorena Angulo Cubas, ante el requerimiento de información realizado por el OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respondió expresamente lo siguiente: *"(...)* ***EDILMAQ S.A.C.****, no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, puesto que el único que ostenta tal condición es DIVEIMPORT S.A (Distribuidor y comercializador), y DIVECENTER S.A.C. (Concesionario autorizado por DIVEIMPORT S.A., para brindar servicios de post venta y venta de repuestos originales de la marca).(...)"* **(Subrayado agregado)**; por el contrario el citado documento fue trasladado a la Gerencia Municipal el 8 de noviembre de 2019, la misma que corrió traslado a la Unidad de Abastecimientos, la cual la recibe el 13 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**; cuando correspondía por decisión de gestión declarar nulo el Contrato debido al vicio del mismo, en aplicación supletoria de las normas de derecho administrativo, a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; el numeral 24.11 del artículo 24 de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01; el literal 7.10.1 del sub numeral 7.10 del numeral 7 y numeral 9 del punto 3.1 e inciso A. del punto 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el sub numeral 6.1 del numeral 6 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Igualmente, fue efectuada incumpliendo su atribución establecida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y sus modificatorias, que indica: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".*

Además, incumpliendo sus funciones de Alcalde establecidas en los literales a) y s) del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que señalan: *"a). Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"* y *"s) Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna"*, respectivamente.

Así también, transgrediendo su atribución contemplada en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que precisa: *"Las funciones del Alcalde, se encuentran contenidas en (...) el Art. 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".* Considerando que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos".*

De igual forma, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar, la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Asimismo, las acciones descritas no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, literal b) del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984 y sus modificatorias, que obliga a los funcionarios y servidores a: "*b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*", también, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990 y sus modificatorias, que indica: "*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*".

De forma similar, se inobservaron los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señalan: *"**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*, así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

2. **Raquel Bertha Lujan Rojas,** identificada con DNI n.° 20030064, gerente de Servicios Públicos Comunales, periodo de 2 de enero al 30 de setiembre de 2019, contratada mediante contrato de locación de servicios no personales n.° 005-2019-GM/MDS de 2 de enero de 2019, orden de servicio n.° 00133 de 18 de marzo de 2019 y contrato administrativo de servicios n.° 016-2019-GM y su adenda de 1 de abril y 30 de junio de 2019, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 007-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 30 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Raquel Bertha Lujan Rojas; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa.

Por haber solicitado mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, la adquisición de un camión compactador de 15 m3, a través de un proyecto de inversión, solicitando la elaboración del Perfil y Expediente Técnico respectivo; concretándose el proyecto de inversión pública bajo la denominación de "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", con código único de inversiones n.° 2440479 por el monto de S/429 000,00 el que fue declarado viable el 18 de marzo de 2019, cuya formulación y evaluación fue a través de una Ficha Técnica Simplificada.

Situación que conllevó a que se formule un proyecto de inversión fraccionado (sólo para la adquisición de un camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín), sin que se solucione el problema del Servicio de Limpieza Pública que comprende varios factores productivos: **Barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos**; dejando de intervenir en otros factores como por ejemplo el contar con un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos, generando una afectación a la población de Sicaya, puesto que no se podría generar otro tipo de proyecto vinculado al servicio de recojo de residuos sólidos hasta que transcurra el periodo de tres (3) años (periodo de vigencia de un proyecto de inversión) de lo contrario se estaría duplicando el proyecto de inversión.

Así como, por haber permitido que el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano intervenga como Área Usuaria, para la contratación de la empresa consultora para la elaboración del Expediente Técnico y del profesional Evaluador, considerando que la unidad orgánica bajo su cargo (Gerencia de Servicios Públicos Comunales), fue la que inicialmente reveló la necesidad de adquirir un camión compactador de 15 m3; aprobándose finalmente el Expediente Técnico con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Del mismo modo, por haber permitido que el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano intervenga como Área Usuaria para la contratación de la prestación (adquisición de un camión compactador de 15 m3), a pesar que dicha Gerencia no era aquella directamente relacionada a la necesidad que pretendía ser satisfecha sino la unidad orgánica bajo su cargo (Gerencia de Servicios Públicos Comunales) ni contó con la especialidad requerida por cuanto en el informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, a través del cual formuló su requerimiento para la contratación del profesional Evaluador del Expediente Técnico, el citado Gerente afirmó no ser especialista en el objeto de contratación; siendo de resaltar que de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Área Usuaria, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.

Asimismo, por no adoptar acción alguna respecto a su intervención como Área Usuaria[25] competente para la contratación de la prestación (adquisición de un camión compactador de 15

[25] Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, que indica respecto a los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, lo siguiente: *"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas*

m3), así como, respecto a su participación en el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", puesto que inicialmente solicitó dicha adquisición mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, por tanto, era aquella directamente relacionada a la necesidad que pretendía ser satisfecha y que le correspondía por competencia funcional.

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 24.11 del artículo 24 de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01.

Así como, fueron efectuadas incumpliendo lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que señala: *"La Gerencia de Servicios Públicos Municipales, es el órgano de línea encargado de atender los servicios públicos de limpieza pública. (...)"*; igualmente, no dando cumpliendo a su deber funcional establecida en el literal c) del artículo 60° del citado Reglamento, que indica: *"c). Planear, organizar, dirigir y ejecutar las actividades relacionadas a la limpieza pública, (...)"*.

Así también, fue efectuada inobservando el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.1. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: ***"1.1. Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 7 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***2. Probidad:*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. (...) **(Subrayado agregado)**; en concordancia con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y su modificatoria, que indica: *"(...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función"*.

3. **Siles Wily Camarena Bonifacio,** identificado con DNI n.° 40969882, gerente de Obras y Desarrollo Urbano[26] y primer miembro titular del Comité de Selección, periodo de 2 de enero al 19 de setiembre de 2019, contratado mediante contrato n.° 002-2019-GM/MDS de 2 de enero de 2019, órdenes de servicio n.os 00177 y 00215 de 18 de marzo y 8 de abril de 2019, respectivamente, orden de servicio n.° 00268 y su contrato de locación de servicios de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano - contrato n.° 063-2019/MDS de 8 de abril y 6 de mayo de 2019, respectivamente y contrato de locación de servicios de Sub Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural - contrato n.° 78-2019/MDS y su orden de servicio n.° 00397 de 15 de agosto y 5 de setiembre de 2019, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**, y designado como primer miembro titular del Comité de Selección mediante Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 28)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 002-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

 En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Siles Wily Camarena Bonifacio; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 En su condición de **Gerente de Obras y Desarrollo Urbano**, por haber permitido que la adquisición de un camión compactador se realice a través de un proyecto de inversión pública bajo la denominación de "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - departamento de Junín", con código único de inversiones n.° 2440479 por el monto de S/429 000,00 el que fue declarado viable el 18 de marzo de 2019, cuya formulación y evaluación fue a través de una Ficha Técnica Simplificada.

 Situación que conllevó a que se formule un proyecto de inversión fraccionado (sólo para la adquisición de un camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín), sin que se solucione el problema del Servicio de Limpieza Pública que comprende varios factores productivos: **Barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos**; dejando de intervenir en otros factores como por ejemplo el contar con un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos, generando una afectación a la población de Sicaya, puesto que no se podría generar otro tipo de proyecto vinculado al servicio de recojo de residuos sólidos hasta que transcurra el periodo de tres (3) años (periodo de vigencia de un proyecto de inversión) de lo contrario se estaría duplicando el proyecto de inversión.

 Asimismo, por haber intervenido como Área Usuaria, para la contratación de la empresa consultora para la elaboración del Expediente Técnico y del profesional Evaluador, considerando que la Gerencia de Servicios Públicos Comunales, fue la que inicialmente reveló la necesidad de adquirir un camión compactador de 15 m3 mediante informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

 Así como, por haber permitido que se apruebe el Expediente Técnico mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, sin que se haya incluido todas las observaciones formuladas por el profesional Evaluador, existiendo diferencias

[26] Es de señalar que el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, en los documentos firmados materia del presente informe, consigna el cargo de **gerente de Obras y Desarrollo Urbano**, no obstante que ha sido contratado para desarrollar las funciones de la **Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural.**

en relación a las especificaciones técnicas del Expediente Técnico presentado por el Proyectista mediante carta n.° 020-2019-MIPC de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 18)** y el informe n.° 0037-2019-RHSS/Ing.MECANICO. **(Apéndice n.° 21)** presentado con carta n.° 0028-2019-RHSS/Ing.MECANICO **(Apéndice n.° 20)** ambos de 23 de mayo de 2019 por el profesional Evaluador, diferencias que se detallan en el **Cuadro n.° 1**, del presente Informe.

Del mismo modo, por haber intervenido como Área Usuaria para la adquisición de un camión compactador de 15 m3, realizando el requerimiento de la prestación mediante informe n.° 177-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, adjuntando las especificaciones técnicas, hoja de requerimiento de bienes y servicios n.° 034 de 30 de mayo de 2019, a pesar que la Gerencia de Servicios Públicos Comunales era aquella directamente relacionada a la necesidad que pretendía ser satisfecha y pese a no contar con la especialidad requerida por cuanto en el informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, a través del cual formuló su requerimiento para la contratación del profesional Evaluador del Expediente Técnico, afirmó no ser especialista; siendo de resaltar que de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, el Área Usuaria, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias.

De la misma manera, por haber utilizado para realizar el requerimiento de la prestación (adquisición de un camión compactador de 15 m3) las especificaciones técnicas, formuladas por el profesional Evaluador, cuando correspondía utilizar las especificaciones técnicas contenidas en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, existiendo diferencias que se detallan en el **Cuadro n.° 1** del presente Informe.

Así también, al haber definido en el requerimiento de la prestación (adquisición de un camión compactador de 15 m3) las condiciones contractuales, respecto al plazo de entrega, recepción y conformidad y forma de pago, con inconsistencias.

De manera similar, por haber modificado las especificaciones técnicas sin justificación técnica mediante informe n.° 197-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS recibido el 22 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, para la atención a las consultas y observaciones planteadas por los participantes, interviniendo en lugar del Área Usuaria y a la vez como integrante del Comité de Selección, referente a las especificaciones técnicas mínimas del camión compactador de 15 m3, referido al **motor, caja de cambios, suspensión y disponibilidad de servicios y repuestos**, detalladas en el **Cuadro n.° 3** del presente Informe, no obstante a la existencia del Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, el mismo que era de su conocimiento por cuanto gestionó su aprobación, es más, tampoco tuvo en cuenta las especificaciones técnicas formuladas por el profesional Evaluador del Expediente Técnico, puesto que sobre las cuales formuló el requerimiento; por ende, apartándose de dichos documentos y sin ser especialista realizó modificaciones a las especificaciones técnicas.

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019; los numerales 29.1, 29.8 y 29.11 del artículo 29 del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019 y el numeral 24.11 del artículo 24 de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01 y el sub numeral 5.2 (motor, caja de cambios y suspensión) y numeral 5.11 del numeral 5 del literal I del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Del mismo modo, fueron efectuadas incumpliendo sus deberes funcionales de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural establecidos en los numerales b) y c) del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, que indican: *"b. (...) evaluar los proyectos de inversión municipal"* y *"c. Mantener informada a la Gerencia Municipal sobre (...) observaciones de los Estudios y Proyectos de Inversión"*, respectivamente.

Igualmente, incumpliendo su función establecida en el literal o) del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, que señala: *"o) Programar, organizar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con la elaboración de los estudios de preinversión y de inversión definitivos para la ejecución de proyectos de inversión pública municipal, en coordinación con los demás órganos de la Municipalidad, en el marco y cumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública para los gobiernos locales".*

Además, fue efectuada inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, (...) el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Así también, inobservando el Principio de Legalidad establecido en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.1. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señala: ***"1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

Asimismo, en su condición de **Primer miembro titular del Comité de Selección,** periodo de 4 de junio al 2 de julio de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 28)**, encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", por haber otorgado la buena pro al postor EDILMAQ S.A.C., por S/394 900,00, conforme se encuentra acreditado con el "Acta de Apertura de Sobres y Admisión de postores A.S. n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria" con fecha de reunión de 2 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, sin que el citado postor haya cumplido con acreditar el Requisito de Calificación referente a la Capacidad Legal (Habilitación), de ser **Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada**, establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, que elaboró e integró en su condición de primer miembro titular del Comité de Selección, correspondiendo descalificar su oferta y declarar desierto el mencionado procedimiento de selección, al no existir ninguna oferta válida, por cuanto de los dos (2) postores restantes no fueron admitidas sus ofertas, debiendo conllevar a que se realice un nuevo procedimiento de selección; no obstante actuó en forma parcializada durante la etapa de calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, adjudicando al postor ganador sin que haya cumplido con acreditar el citado requisito de calificación exigido en las bases integradas.

Al respecto, es de señalar que la carta n.º DIVE/LIC/0413/2019 JUNIO de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, que el postor ganador presentó en su oferta, la misma que fue emitida por la apoderada de la empresa DIVEIMPORT S.A. (empresa que es distribuidor autorizado en territorio peruano para comercializar productos de la marca Mercedes Benz), solo se evidencia un **compromiso de compra y venta, pero en ninguna parte del documento hace mención que la empresa EDILMAQ S.A.C., sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada (Mercedes Benz),** como lo exigen las bases integradas; es más, se precisa en el segundo párrafo de dicha carta, que el único concesionario vinculado es la empresa DIVECENTER S.A.C., para la venta de repuestos y prestar servicio post venta de la marca Mercedes Benz; y en el último párrafo le precisa a la empresa EDILMAQ S.A.C., que DIVEIMPORT S.A. *"(...) no se responsabiliza por (...) las condiciones ni ofrecimientos declarados por su representada en el marco de un procedimiento de selección.".*

Situación que ha sido ratificado por la empresa DIVEIMPORT S.A a través de la carta n.° DIVE/LIC/0423/2019 JULIO **(Apéndice n.° 45)**, donde precisó que es el único que puede comercializar en territorio peruano los productos (Camión Chasis cabina) de la marca Mercedes Benz y en ninguna parte del documento señala que la empresa EDILMAQ S.A.C. sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertada (Mercedes Benz); del mismo modo, mediante las cartas n.os DIVE/LIC/0470 y 0486/2019 NOVIEMBRE con fecha de recepción de 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 **(Apéndices n.os 49 y 50)**, respectivamente, la citada empresa señala que: *"(...) **EDILMAQ S.A.C.**, no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, puesto que el único que ostenta tal condición es DIVEIMPORT S.A (Distribuidor y comercializador), y DIVECENTER S.A.C. (Concesionario autorizado por DIVEIMPORT S.A., para brindar servicios de post venta y venta de repuestos originales de la marca).(...)"*; datos que permiten corroborar que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no tiene la condición de ser Representante, Concesionario o Comercializador de la marca Mercedes Benz en territorio peruano; por ende, el precitado postor no acredita el cumplimiento del mencionado Requisito de Calificación referente a la Capacidad Legal (Habilitación), exigido en las bases integradas.

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 49.1 y literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 y numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019: el literal 7.10.1 del sub numeral 7.10 del numeral 7 y numeral 9 del punto 3.1 e inciso A. del punto 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el sub numeral 6.1 del numeral 6 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

De igual forma, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar, la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Además, como segundo miembro titular del Comité de Selección, incumplió su obligación establecida en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019, según el cual le correspondía *"(...) actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)."*

De forma similar, se inobservaron los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señalan: *"**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

4. **Jhonatan Antonio Guerrero Huamán,** identificado con DNI n.° 42785681, gerente de Obras y Desarrollo Urbano[27], periodo de 20 de setiembre de 2019 a la actualidad, contratado mediante contrato de locación de servicios de Sub Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural contrato n.° 85-2019/MDS y su adenda de 20 de setiembre y 1 de noviembre de 2019, respectivamente y órdenes de servicio n.os 00001, 00043, 00088, 00122, 00164, 00164 y 00227 de 2 de enero, 11 de febrero, 9 de marzo, 13 de abril, 2 y 4 de junio y 5 de agosto de 2020, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 003-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; no obstante, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

 En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Jhonatan Antonio Guerrero Huamán; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 En su condición de supervisor de la ejecución del Contrato[28] por haber otorgado conformidad como Área Usuaria para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", mediante informe n.º 045-2019-ARQ.JAGH/GOPDU/MDS de 9 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)** precisando que no hay días de retraso y que no hay penalidad a aplicar, a pesar que en las conclusiones del mismo documento precisa notificar a la empresa EDILMAQ S.A.C., para que realice el trámite del SOAT, Tarjeta de Propiedad y su posterior entrega a la Municipalidad, es decir tenía conocimiento que las obligaciones del Contratista no habían concluido, puesto que a esa fecha (9 de octubre de 2019) el Contratista no cumplió con la totalidad de la prestación, toda vez que no entregó dentro del plazo convenido el equipamiento obligatorio para la circulación del camión compactador (tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT), teniendo un retraso injustificado de siete (7) días calendarios, dado que entregó a la Entidad los citados documentos el 27 de noviembre de 2019, habiendo tenido como fecha máxima de entrega el 20 de noviembre de 2019; no alertó la aplicación de penalidades por los siete (7) días de retraso injustificado que asciende a S/23 035,81, a pesar que tenía como función la supervisión de la ejecución del Contrato, por el contrario indicó que no hay retraso ni penalidad.

 Además, por no haber realizado el "Informe del Área Usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista", conforme lo exige las bases integradas como requisito para realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista.

 Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas, asimismo, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/23 035,81.

 Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 162.1 del artículo 162, numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

[27] Es de señalar que el Arq. Jhonatan Antonio Guerrero Huamán, en los documentos firmados materia del presente informe, consigna el cargo de **gerente de Obras y Desarrollo Urbano**, no obstante que ha sido contratado para desarrollar las funciones de la **Sub Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural.**

[28] Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, que indica respecto a los Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, lo siguiente: *"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad. (...)* **(Subrayado agregado)**; en concordancia con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y su modificatoria, que indica: *"(...) La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".*

aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; las cláusulas quinta, novena y duodécima del contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019; el sub numeral 3.6.1 del numeral 3.6 del Capítulo III de la Sección General y sub numerales 8.1 y 8.2 del numeral 8, numeral 11 y literal g) del numeral 12 del punto 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el literal 7.1.1 del sub numeral 7.1 del numeral 7 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Del mismo modo, fueron efectuadas incumpliendo sus deberes funcionales de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural establecidos en el numeral b) del Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, que indica: *"b. Dirigir, supervisar, ejecutar (...) los proyectos de inversión municipal"*.

Igualmente, incumpliendo su función establecida en el literal m) del artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016 **(Apéndice n.° 64)**, que señala: *"m) Programar, organizar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con la ejecución y supervisión de obras públicas municipales"*.

Así también, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

De forma similar, se inobservaron los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señalan: *"**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

5. **Amilcar Jorge Gutarra Bastidas,** identificado con DNI n.° 19983842, subgerente de Abastecimientos y Almacén[29], periodo de 2 de enero de 2019 a la actualidad, designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 010-2019 y 004-2020-MDS/ALC de 10 de enero de 2019 y 2 de enero de 2020, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 005-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

 En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Amilcar Jorge Gutarra Bastidas; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 En su condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad[30], por haber permitido que se suscriba el contrato n.° 038-2019-MDS/GM de 3 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)** por S/1 500,00, con el Ing. Roly Heráclides Salazar Sandoval para la evaluación del Expediente Técnico, no obstante que dicha prestación no contaba con disponibilidad presupuestal, la misma que fue otorgada recién el 7 de mayo de 2019 mediante informe n.° 0117-2019/UPP-JREP/MDS **(Apéndice n.° 17)** suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad.

 De similar forma, en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, que tiene como función la gestión administrativa del contrato; por haber permitido que se continúe con la ejecución del Contrato **(Apéndice n.° 41)**, no obstante que tuvo conocimiento que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no acreditó cumplir con el requisito de calificación referente a la capacidad legal (habilitación) para llevar a cabo la actividad materia de contratación establecidos en las bases integradas, esto es ser "Representante, concesionario o comercializador de la marca a ofertar", alertado con el Informe de Orientación de Oficio **(Apéndice n.° 43)** comunicado al Titular por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo al día hábil siguiente de suscrito el referido contrato n.° 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 41)** para que adopte las acciones preventivas y correctivas necesarias, por el contrario comunicó al Titular de la Entidad con informe n.° 232-2019/MDS/SGAA-AJGB de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, señalando que el precitado postor ganador se encontraba autorizado para comercializar el camión compactador, sustentado en las cartas n.os DIVE/LIC/0413/2019/JUNIO y DIVE/LIC/0423/219 JULIO de 27 de junio y 25 de julio de 2019 **(Apéndices n.os 40 y 45)**, respectivamente, en cuyos documentos en ninguna parte señala que la empresa EDILMAQ S.A.C. sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertar, por el contrario con la primera carta n.o DIVE/LIC/0413/2019/JUNIO **(Apéndice n.° 40)** solo se evidencia un **compromiso de compra y venta**, en contradicción a lo exigido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, quedando sin adoptar acción correctiva alguna por parte del Titular de la Entidad.

[29] Es de señalar que el señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, en los documentos firmados materia del presente informe, consigna el cargo de **subgerente de Abastecimientos y Almacén**, no obstante que ha sido designado para desarrollar las funciones de **Responsable de la Oficina de Abastecimiento**.

[30] Al respecto, es necesario precisar lo señalado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, que indica respecto a los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, lo siguiente: *"8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (…) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos."* **(Subrayado agregado)**; en concordancia con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y su modificatoria, que indica: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo".*

Igualmente, por no adoptar acción alguna a pesar que se corroboraba que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no era Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada Mercedes Benz en territorio peruano, incumpliendo lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)** y Expediente Técnico **(Apéndice n.° 22)**, por cuanto tuvo conocimiento de la carta n.° DIVE/LIC/0470 NOVIEMBRE recibida por la unidad orgánica bajo su cargo el 13 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 49)**; donde la apoderada de DIVEIMPORT S.A., Lorena Angulo Cubas, ante el requerimiento de información realizado por el OCI de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respondió expresamente lo siguiente: *"(...) **EDILMAQ S.A.C.**, no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, puesto que el único que ostenta tal condición es DIVEIMPORT S.A (Distribuidor y comercializador), y DIVECENTER S.A.C. (Concesionario autorizado por DIVEIMPORT S.A., para brindar servicios de post venta y venta de repuestos originales de la marca).(...)"* **(Subrayado agregado)**; correspondiendo declarar nulo el Contrato debido al vicio del mismo, en aplicación supletoria de las normas de derecho administrativo, a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Así también, en su calidad de responsable del órgano encargado de las contrataciones que tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra la aplicación de las penalidades, por no haber aplicado la penalidad por mora por retraso injustificado en el cumplimiento de la prestación, por cuanto el Contratista no entregó dentro del plazo convenido el equipamiento obligatorio para la circulación del camión compactador (tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT), teniendo un retraso injustificado de siete (7) días calendarios, dado que entregó a la Entidad los citados documentos el 27 de noviembre de 2019, habiendo tenido como fecha máxima de entrega el 20 de noviembre de 2019; por lo cual correspondía la aplicación de penalidades por los siete (7) días de retraso injustificado que asciende a S/23 035,81; siendo de resaltar que el Comité de Recepción, del cual fue miembro integrante, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 139-2019-MDS/ALC de 31 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 51)** en la parte final del Acta de Recepción, alertaron lo siguiente: *"(...) OBSERVACIONES: PENDIENTE LA ENTREGA DEL SOAT, TARJETA DE PROPIEDAD A LA CANCELACIÓN DEL COMPACTADOR, ENTREGA DEL CERTIFICADO ORIGINAL DISPONIBILIDAD SERVICIOS, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO (...)"*; por lo cual tuvo conocimiento que el Contratista aún no había cumplido con la totalidad de la prestación.

Además, por haber intervenido con la función de custodiar la Carta Fianza n.° 883673/D000-03128770 del Banco de Crédito del Perú **(Apéndice n.° 58)**, por garantía de fiel cumplimiento por S/39 490,00 entregado por el Contratista, emitido el 17 de julio de 2019 y con vencimiento el 15 de octubre de 2019, sin ser de su competencia funcional, devolviendo injustificadamente a favor del Contratista el 4 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 59)**, a pesar que la Carta Fianza debía estar vigente hasta el cumplimiento integral de la prestación y en custodia de la Unidad de Tesorería, y pese a que a dicha fecha (4 de octubre de 2019) el Contratista aún no había cumplido con la integridad de la prestación, de lo cual tuvo conocimiento en su condición de miembro integrante del Comité de Recepción, que alertó dicho incumplimiento, por cuanto aún faltaba entregar la Tarjeta de Propiedad, Placa de Rodaje y SOAT, exigidos en las bases integradas como parte de la prestación de la adquisición del camión compactador de 15 m3, cumpliéndose con la totalidad de la prestación recién el 27 de noviembre de 2019; inclusive con un retraso injustificado de siete (7) días, habiendo generado una penalidad por mora de S/23 035,81, que por función le correspondía aplicar, monto que la Entidad hubiera cobrado ante la ejecución de la referida Carta Fianza, conforme se encuentra pactado entre las partes (Entidad y Contratista) en la cláusula duodécima del Contrato **(Apéndice n.° 41)** que señala entre otros: *"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, (...). Estas penalidades (...) se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".*

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas, asimismo, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/23 035,81.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; cláusulas quinta y duodécima del contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019; el sub numeral 3.6.1 del numeral 3.6 del Capítulo III de la Sección General y literal 7.10.1 del sub numeral 7.10 del numeral 7, sub numerales 8.1 y 8.2 del numeral 8 y numeral 9 del punto 3.1 e inciso A. del punto 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el sub numeral 6.1 del numeral 6 y el literal 7.1.1 del sub numeral 7.1 del numeral 7 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Asimismo, fueron efectuadas incumpliendo su deber funcional establecido en el literal m) de las funciones del jefe de la Unidad de Abastecimiento, establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que señala: *"m. Velar por el regimiento de las disposiciones (...) externas sobre adquisición de bienes, (...)".*

Así también, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que señala: *"La unidad de abastecimiento es un órgano de apoyo, encargado de gestionar la provisión de bienes y servicios adecuados en calidad y costo, necesarios para el desarrollo de las actividades de las diferentes unidades orgánicas de la municipalidad, (...), ejecutar los procesos de adquisición de bienes y servicios, (...) y control de los mismos, que se efectúan de acuerdo a la normatividad vigente"*; así como, no dando cumpliendo a su deber funcional establecida en los literales a), k), o) y bb) del artículo 49° del citado Reglamento, que indica: *"a) Ser dependencia encargada de las contrataciones y adquisiciones de la municipalidad"; "k) Efectuar las adquisiciones y contrataciones de su competencia, conforme a las directivas que determine el Jefe de Administración y Finanzas y la normatividad vigente"; "o) Verificar el compromiso presupuestario (...), de acuerdo a las normas de ejecución del gasto público (...)"* y *bb) (...) ejecutar las normas de control interno aplicables a su unidad orgánica"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumpliendo su función de la **Gestión de Contratos** de la Entidad, en aplicación de las normas del Sistema Administrativo de Abastecimientos, regulado por el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1439, publicado el 16 de setiembre de 2018, que establece en el artículo 19 referido a Gestión de contratos como una de las actividades de las Gestión de adquisiciones, señalando lo siguiente: *"La Gestión de contratos comprende el monitoreo y administración de la ejecución de contratos de bienes, servicios y obras, hasta su culminación"* **(Subrayado agregado)**; en concordancia con lo establecido en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, publicado el 15 de julio de 2019, que señala en el numeral 16.3 del artículo 16.- Gestión de Contratos, lo siguiente: *"La gestión de contratos constituye una actividad de la Gestión de Adquisiciones que permite un adecuado seguimiento y monitoreo de las obligaciones y derechos derivados de los contratos, convenios y otros documentos suscritos por las Entidades. Asimismo, facilita la administración de su ejecución hasta su efectiva culminación de acuerdo a lo pactado"* **(Subrayado agregado)**.

Igualmente, incumpliendo la función de la Gestión de Tesorería de la Entidad referido a la **Custodia de Fondos o Valores,** en aplicación de las normas del Sistema Nacional de Tesorería,

regulado por el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018, que establece en el artículo 20 Reglas para la Gestión de Tesorería, utilizándose entre otras la siguiente: "*7. **Custodia de Fondos o Valores de Fuente no Identificada:** Los fondos o valores en posesión de una Unidad Ejecutora o la que haga sus veces, cuyo régimen de administración o utilización no se encuentre debidamente justificado o aclarado, (...) son entregados para su custodia, según sea el caso, y registrados por la Unidad Ejecutora correspondiente o la que haga sus veces, quedando prohibido disponer de ellos hasta que se establezca con precisión su origen y se proceda a su adecuado tratamiento administrativo, presupuestal, financiero y contable, según corresponda. (...)*" **(Subrayado agregado)**.

Además, incumpliendo su función establecida en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 010-2019-MDS/ALC de 10 de enero del 2019 **(Apéndice n.° 65)**, a través de la cual se le designó su cargo, que indica: *"Las funciones que deberá desarrollar y hacer cumplir se encuentran detalladas en las Normas y Dispositivos Legales sobre el particular, concordante también con el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), para el logro de los objetivos trazados".*

De la misma forma, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".*

Asimismo, las acciones descritas no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, literal b) del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984 y sus modificatorias, que obliga a los funcionarios y servidores a: "*b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)*"; así como, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990 y sus modificatorias, que indica: "*Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad*".

De forma similar, se inobservaron los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señalan: *"**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*;

así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

6. **Jhonny Ronald Espinoza Papuico**[31], identificado con DNI n.° 47512697, jefe encargado de la Unidad de Tesorería, periodo de 1 de julio al 31 de diciembre de 2019, encargado mediante memorándum n.° 0388-2019-GM/MDS de 1 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 006-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 63).**

 En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Jhonny Ronald Espinoza Papuico; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 Por haber realizado el pago de la contraprestación pactada a favor del Contratista mediante comprobante de pago n.º 1102 de 17 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)** por S/394 900,00, a pesar que no se contó con toda la documentación exigible en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, no existiendo el "Acta de Recepción del AREA DE ALMACEN Y DEL COMITÉ DE RECEPCION" ni el "Informe del Área Usuaria señalando que se ha realizado la capacitación del vehículo adquirido por el contratista".

 Asimismo, como encargado de administrar los recursos financieros de la Entidad, así como de controlar y custodiar las cartas fianzas que garanticen el fiel cumplimiento de los contratos a favor de la Entidad, por no haber ejecutado la Carta Fianza n.° 883673/D000-03128770 del Banco de Crédito del Perú **(Apéndice n.° 58)**, por garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del monto contractual por S/39 490,00 entregado por el Contratista, emitido el 17 de julio de 2019 y con vencimiento el 15 de octubre de 2019, a pesar de la falta de renovación de la misma, la que debía estar vigente hasta el cumplimiento integral de la prestación, por el contrario permitió, incumpliendo sus funciones, que esta sea devuelta injustificadamente por el señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimientos y Almacén, al Contratista, el 4 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 59)**, once (11) días calendarios antes de su vencimiento y pese a que a dicha fecha el Contratista aún no había cumplido con la integridad de la prestación, por cuanto aún faltaba entregar la Tarjeta de Propiedad, Placa de Rodaje y SOAT, exigidos en las bases integradas como parte de la prestación de la adquisición del camión compactador de 15 m3, cumpliéndose con la totalidad de la prestación el 27 de noviembre de 2019; inclusive con un retraso injustificado de siete (7) días, habiendo generado una penalidad por mora de S/23 035,81, monto que la Entidad hubiera cobrado ante la ejecución de la referida Carta Fianza, conforme se encuentra pactado entre las partes (Entidad y Contratista) en la cláusula duodécima del Contrato **(Apéndice n.° 41)** que señala entre otros: *"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, (...). Estas penalidades (...) se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".*

 Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas, asimismo, ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/23 035,81.

[31] Contratado mediante contrato de locación de servicios de Especialista en Programación, Planificación y Presupuesto contrato n.° 65-2019/MDS de 6 de mayo de 2019, orden de servicio n.° 00384 de 27 de agosto de 2019 y contrato de locación de servicios de subgerente de Planificación y Presupuesto contrato n.° 79-2019/MDS y su adenda de 15 de agosto y 1 de octubre de 2019, respectivamente **(Apéndice n.° 65).**

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 y numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; el artículo 18 de la Directiva n.º 001-2019-EF/50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01; las cláusulas cuarta, sétima, octava y duodécima del contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019; el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 y numeral 3.4 del Capítulo III de la Sección General y numeral 2.5 del Capítulo II y sub numerales 8.1 y 8.2 del numeral 8, literales a) y g) del numeral 12 del punto 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el literal 7.1.1 del sub numeral 7.1 del numeral 7 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

De igual forma, fueron efectuadas incumpliendo sus deberes funcionales establecidos en los literales b) y h) de las funciones del jefe de la Unidad de Tesorería, establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 002-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que señalan: *"b) Efectuar los pagos de obligaciones contraídas por la municipalidad de conformidad con la política establecida"* y *"h) Controlar y custodiar las cartas fianzas que hayan sido acreditadas ante la municipalidad"*, respectivamente.

Asimismo, fueron efectuadas incumpliendo sus funciones de la Unidad de Tesorería establecidos en los literales b), e), r) y aa) del artículo 45° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad **(Apéndice n.° 64)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 001-2016-MDS/CM de 2 de febrero de 2016, que indican: *"b) (...) controlar las actividades del sistema nacional de tesorería, de conformidad con las normas técnicas de control interno y legales vigentes"*, *"e) Cumplir y hacer cumplir las normas administrativas gubernamentales referentes a la administración de los recursos públicos del Estado"*, *"r) Cautelar con diligencia los derechos y valores por su permanente vigencia y exigibilidad de renovación oportuna, para garantizar el fiel cumplimiento de contratos, adelantos a proveedores de propiedad de nuestra Municipalidad"* y *"aa) (...) ejecutar las normas de control interno aplicables a su unidad orgánica"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumpliendo su función de la Gestión de Tesorería de la Entidad referido a la **Custodia de Fondos o Valores,** en aplicación de las normas del Sistema Nacional de Tesorería, regulado por el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Legislativo n.º 1441, publicado el 16 de setiembre de 2018, que establece en el artículo 20 Reglas para la Gestión de Tesorería, utilizándose entre otras la siguiente: "*7. **Custodia de Fondos o Valores de Fuente no Identificada:** Los fondos o valores en posesión de una Unidad Ejecutora o la que haga sus veces, cuyo régimen de administración o utilización no se encuentre debidamente justificado o aclarado, (...) son entregados para su custodia, según sea el caso, y registrados por la Unidad Ejecutora correspondiente o la que haga sus veces, quedando prohibido disponer de ellos hasta que se establezca con precisión su origen y se proceda a su adecuado tratamiento administrativo, presupuestal, financiero y contable, según corresponda. (...)*" **(Subrayado agregado)**.

Así también, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de (...) la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el*

enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)".

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)* ***2. Probidad:*** *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6. Responsabilidad:*** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

7. **Juana Andrea Bardales Madrid,** identificada con DNI n.° 40867616, segundo miembro titular del Comité de Selección, periodo de 4 de junio al 2 de julio de 2019, designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 28)** y contratada mediante contrato de locación de servicios de Técnico en Procesos de Selección n.° 062-2019/MDS de 2 de mayo de 2019, desde el 2 de mayo al 30 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 65)**; se le comunicó el Pliego de Hechos mediante cédula de comunicación n.° 004-2020-MPH/OCI-SCE002 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**; presentó sus comentarios y/o aclaraciones mediante Absolución e Pliego de Hechos, recibido el 2 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 63)**.

 En este sentido, como resultado se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por Juana Andrea Bardales Madrid; cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 63,** y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

 En su condición de **Segundo miembro titular del Comité de Selección**, encargada de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", por haber otorgado la buena pro al postor EDILMAQ S.A.C., por S/394 900,00, conforme se encuentra acreditado con el "Acta de Apertura de Sobres y Admisión de postores A.S. n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria" de 2 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, sin que el citado postor haya cumplido con acreditar el Requisito de Calificación referente a la Capacidad Legal (Habilitación), de ser **Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada**, establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 33)**, que elaboró e integró en su condición de segundo miembro titular del Comité de Selección, correspondiendo descalificar su oferta y declarar desierto el mencionado procedimiento de selección, al no existir ninguna oferta válida, por cuanto de los dos (2) postores restantes no fueron admitidas sus ofertas, debiendo conllevar a que se realice un nuevo procedimiento de selección; no obstante actuó en forma parcializada durante la etapa de calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, adjudicando al postor ganador sin que haya cumplido con acreditar el citado requisito de calificación exigido en las bases integradas.

 Al respecto, es de señalar que la carta n.º DIVE/LIC/0413/2019 JUNIO de 27 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, que el postor ganador presentó en su oferta, la misma que fue emitida por la apoderada de la empresa DIVEIMPORT S.A. (empresa que es distribuidor autorizado en territorio peruano para comercializar productos de la marca Mercedes Benz), solo se evidencia un

099054

compromiso de compra y venta, pero en ninguna parte del documento hace mención que la empresa EDILMAQ S.A.C., sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca ofertada (Mercedes Benz), como lo exigen las bases integradas; es más, se precisa en el segundo párrafo de dicha carta, que el único concesionario vinculado es la empresa DIVECENTER S.A.C., para la venta de repuestos y prestar servicio post venta de la marca Mercedes Benz; y en el último párrafo le precisa a la empresa EDILMAQ S.A.C., que DIVEIMPORT S.A. *"(...) no se responsabiliza por (...) las condiciones ni ofrecimientos declarados por su representada en el marco de un procedimiento de selección."*.

Situación que ha sido ratificado por la empresa DIVEIMPORT S.A a través de la carta n.° DIVE/LIC/0423/2019 JULIO **(Apéndice n.° 45)**, donde precisó que es el único que puede comercializar en territorio peruano los productos (Camión Chasis cabina) de la marca Mercedes Benz y en ninguna parte del documento señala que la empresa EDILMAQ S.A.C. sea Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertada (Mercedes Benz); del mismo modo, mediante las cartas n.os DIVE/LIC/0470 y 0486/2019 NOVIEMBRE con fecha de recepción de 7 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 **(Apéndices n.os 49 y 50)**, respectivamente, la citada empresa señala que: *"(...)* ***EDILMAQ S.A.C.****, no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano, puesto que el único que ostenta tal condición es DIVEIMPORT S.A (Distribuidor y comercializador), y DIVECENTER S.A.C. (Concesionario autorizado por DIVEIMPORT S.A., para brindar servicios de post venta y venta de repuestos originales de la marca).(...)"*; datos que permiten corroborar que el postor ganador de la buena pro EDILMAQ S.A.C. no tiene la condición de ser Representante, Concesionario o Comercializador de la marca Mercedes Benz en territorio peruano; por ende, el precitado postor no acredita el cumplimiento del mencionado Requisito de Calificación referente a la Capacidad Legal (Habilitación), exigido en las bases integradas.

Actos que afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal; así como, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas.

Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 49.1 y literal a) del numeral 49.2 del artículo 49 y numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; el literal 7.10.1 del sub numeral 7.10 del numeral 7 y numeral 9 del punto 3.1 e inciso A. del punto 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 y el sub numeral 6.1 del numeral 6 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

De igual forma, inobservando su responsabilidad establecida en el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales, de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019, que precisa: *"9.1 Los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar, la documentación y conducir el proceso de contratación, (...), de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables (...), conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*.

Así como, como segundo miembro titular del Comité de Selección, incumplió su obligación establecida en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019, según el cual le correspondía *"(...) actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)."*

De forma similar, se inobservaron los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en el artículo IV, inciso 1, numerales 1.1. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que señalan: *"**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)"*, respectivamente.

De igual manera, las acciones descritas fueron al margen de lo que establece el artículo 6 del Capítulo II Principios y deberes éticos del servidor público de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002 y sus modificatorias, en el cual señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) **2. Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y el artículo 7 de la misma Ley que refiere: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*; así como, el literal c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, que señala que todo empleado público está sujeto a: *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)."*

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, modificó las especificaciones técnicas sin justificación, se otorgó la buena pro a postor que no cumplía con un requisito de calificación, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, no se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación, inaplicándose la penalidad por mora; afectando el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81", están desarrollados en el **Apéndices n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, modificó las especificaciones técnicas sin justificación, se otorgó la buena pro a postor que no cumplía con un requisito de calificación, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, no se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación, inaplicándose la penalidad por mora; afectando el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

000056

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formulan la conclusión siguiente:

1. Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, sin que se solucione el problema del Servicio de Limpieza Pública para la población de Sicaya, generando una afectación durante el periodo de tres (3) años para iniciar con otro tipo de proyecto vinculado a dicho servicio, contratándose servicios para la reformulación y evaluación del Expediente Técnico, este último servicio sin disponibilidad presupuestal regularizándose posterior a la suscripción del contrato; asimismo, unidad orgánica interviene como Área Usuaria pese a no corresponderle y no ser especialista del objeto de contratación, modificó las especificaciones técnicas sin justificación a pesar de la existencia de un Expediente Técnico aprobado, las que fueron incluidas para la integración de las bases; así también, el Comité de Selección otorgó la buena pro a postor pese a que no cumplía con un requisito de calificación referido a la capacidad legal (Habilitación) relacionada a la atribución con la que debía contar el postor para comercializar el bien materia del contrato, establecido en las bases integradas, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, sin adoptarse acción correctiva alguna; así como, se otorgó conformidad a pesar que el Contratista entregó fuera del plazo convenido el equipamiento obligatorio para la circulación del camión compactador (tarjeta de propiedad, placa de rodaje y SOAT); igualmente, se pagó a favor del Contratista sin contar con todos los documentos exigibles para el pago establecidos en las bases integradas, tampoco se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación ni aplicó la penalidad por mora por siete (7) días de retraso injustificado en perjuicio de la Entidad.

 Acciones que fueron efectuados al margen de lo que establece el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; el numeral 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019; los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Decreto Legislativo n.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; los numerales 29.1, 29.8 y 29.11 del artículo 29, numeral 49.1 y literal a) del numeral 49.2 del artículo 49, numeral 75.1 del artículo 75, literal a) del numeral 155.1 del artículo 155, numeral 162.1 del artículo 162, numerales 168.1 y 168.2 del artículo 168 y numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y su modificatoria, vigente desde el 30 de enero de 2019; el artículo 18 de la Directiva n.º 001-2019-EF/50.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 003-2019-EF/50.01; el numeral 24.11 del artículo 24 de la Directiva n.º 001-2019-EF/63.01, "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", aprobada mediante Resolución Directoral n.º 001-2019-EF/63.01.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

Así como, fueron al margen de las cláusulas cuarta, quinta, sétima, octava, novena y duodécima del contrato n.º 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019; el sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2, numeral 3.4 y sub numeral 3.6.1 del numeral 3.6 del Capítulo III de la Sección General y numeral 2.5 del Capítulo II y literal 7.10.1 del sub numeral 7.10 del numeral 7, sub numerales 8.1 y 8.2 del numeral 8, numeral 9, numeral 11, literales a) y g) del numeral 12 del punto 3.1 e inciso A. del punto 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019; y el sub numeral 5.2 y 5.11 del numeral 5 del literal I y el sub numeral 6.1 del numeral 6 y literal 7.1.1 del sub numeral 7.1 del numeral 7 del literal II del numeral 5.2 del punto 5 del Expediente Técnico, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC de 27 de mayo de 2019.

Tales hechos afectaron el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81 (veintitrés mil treinta y cinco y 81/100 soles); situación que se derivó de la carencia de mecanismos de control y supervisión que aseguren que los procesos de contratación de las adquisiciones de bienes llevados a cabo por la Entidad cumplan estrictamente lo establecido en la normatividad vigente.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares "Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, modificó las especificaciones técnicas sin justificación, se otorgó la buena pro a postor que no cumplía con un requisito de calificación, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, se pagó sin que se cumpla con la documentación total exigibles, no se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación, inaplicándose la penalidad por mora; afectando el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

2. Poner en conocimiento del Concejo Municipal el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

3. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
 (Conclusión n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del informe n.° 007-GSPC/MDS-2019 de 21 de enero de 2019 emitida por la gerente de Servicios Públicos Comunales, mediante el cual, solicitó al gerente Municipal, la elaboración del Perfil y Expediente Técnico para la adquisición de un compactador y otro.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada del Acta de Sesión de Concejo Ordinaria n.° 002-2019-MDS/CM. de 30 de enero de 2019 en la que se aprueba la adquisición de un compactador previa elaboración del estudio y/o perfil.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada del Acuerdo de Concejo n.° 004-2019-MDS/CM. de 12 de febrero de 2019 en la que se dispone la elaboración del Expediente Técnico para la adquisición de un compactador.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del informe n.° 013-MDS-OPMI/2019 de 12 marzo de 2019 del jefe de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Entidad, mediante el cual remite al Gerente Municipal, la Ficha Técnica Verificada e Ingresada al Sistema de Inversiones, respecto al proyecto de inversión pública "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del Formato 07-A Registro del Proyecto de Inversión "Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana de Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín".

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada del informe n.° 103-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 23 de marzo de 2019, mediante el cual, el gerente de Obras y Desarrollo Urbano, realiza el requerimiento para la elaboración del Expediente Técnico.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del oficio n.° 010-2020-MPH/OCI-SCE002 de 14 de octubre de 2020, mediante el cual la Comisión de Control requirió información al gerente de Obras y Desarrollo Urbano respecto a razón de qué realizó el requerimiento para la elaboración del Expediente Técnico sin ser Área Usuaria.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2020-ARQ.SWCB de 15 de octubre de 2020 del gerente de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual, señaló haber realizado los requerimientos de la ficha técnica y del Expediente Técnico, tomando en cuenta el MEMORANDUM N.º 022-2019-MDS/ALC. y los acuerdos tomados en la SESION DE CONCEJO ORDINARIA N.º 002-2019-MDS/CM.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada del memorándum n.° 022-2019-MDS/ALC. de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, el Alcalde solicitó al Gerente de Obras y Desarrollo Urbano realice la elaboración del estudio de Perfil y Expediente Técnico del camión compactador.

JEFE DE COMISIÓN OCI

SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada del contrato n.° 027-2019-MDS/GM de 29 de marzo de 2019 suscrito con la empresa Miranda Ingenieros Proveedores y Consultores, para la elaboración del Expediente Técnico.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-201-MIPC de 9 de abril de 2019 de la empresa Miranda Ingenieros Proveedores, mediante el cual presentó el Expediente Técnico elaborado.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada del informe n.° 122-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 15 de abril de 2019, mediante el cual, el gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite al Gerente Municipal, el requerimiento para la contratación del servicio de Evaluación del Expediente Técnico.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del contrato n.° 038-2019-MDS/GM de 3 de mayo de 2019 con el Ing. Roly Heráclides Salazar Sandoval para la evaluación del Expediente Técnico.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del informe n.° 0117-2019/UPP-JREP/MDS de 7 de mayo de 2019, mediante el cual, el jefe de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad otorga la disponibilidad presupuestal después de haberse suscrito el contrato n.° 038-2019-MDS/GM de 3 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada de la carta n.° 020-2019-MIPC de 23 de mayo de 2019 de la empresa Miranda Ingenieros Proveedores, mediante el cual presentó nuevamente el Expediente Técnico haciendo referencia al informe n.° 0028-2019-RHSS/Ing.Mecánico de 8 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del informe n.° 0028-2019-RHSS/Ing.MECANICO. de 8 de mayo de 2019 emitido por el Evaluador, a través del cual, aprobó el Expediente Técnico.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada de la carta n.° 0028-2019-RHSS/Ing.MECANICO recibido el 24 de mayo de 2019, emitido por el Evaluador del Expediente Técnico, mediante el cual presentó el informe n.° 0037-2019-RHSS/Ing.MECANICO. de 23 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada del informe n.° 0037-2019-RHSS/Ing.MECANICO. de 23 de mayo de 2019 emitido por el Evaluador del Expediente Técnico, en el cual detalla las especificaciones técnicas mínimas con las que se llevará a cabo el proceso de Adjudicación Simplificada, señalando sea insertada en las bases estandarizadas, Capítulo III, Requerimiento.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 096-2019-MDS/ALC. de 27 de mayo de 2019 y Expediente Técnico de "Mejoramiento del servicio de recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Huancayo - Junín" con código único de inversiones n.° 2440479, por S/410 500,00.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada del informe n.° 177-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS de 30

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO
JEFE DE COMISIÓN
OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAYO
SUPERVISOR DE COMISIÓN
OCI

de mayo de 2019, mediante el cual el gerente de Obras y Desarrollo Urbano, presentó a la Gerencia Municipal el requerimiento para la adquisición de 01 camión compactador de 15 m3, adjuntando las especificaciones técnicas, hoja de requerimiento de bienes y servicios n.° 034 de 30 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del oficio n.° 007-2020-MPH/OCI-SCE002 de 14 de octubre de 2020, mediante el cual la Comisión de Control requirió información a la Ing. Raquel Lujan Rojas, entonces Gerente de Servicios Públicos Comunales, respecto porque no fue el área usuaria tanto para la aprobación del expediente técnico y el procedimiento de selección para la adquisición del camión compactador.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-RBLR-2020 de 22 de octubre de 2020 mediante el cual la gerente de Servicios Públicos Comunales señaló no haber realizado el requerimiento para la adquisición del camión compactador y no participo en el comité de selección.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del informe n.° 151-2019/UPP-JREP/MDS de 4 de junio de 2019 del responsable de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el cual adjuntó 01 nota de certificación presupuestal n.° 243 por un monto de S/399 500,00.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 104-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019 mediante el cual se aprobó el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del Servicio de Recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín".

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 103-2019-MDS/ALC. de 4 de junio de 2019, mediante el cual se designó a los miembros del Comité de Selección encargado del desarrollo del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada de las bases administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria, publicada el 6 de junio de 2019.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 105-2019-MDS/ALC. de 5 de junio de 2019, mediante el cual se aprobó las bases administrativas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada del Pliego de Consultas y Observaciones planteadas por los participantes de 20 de junio de 2019, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS – Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del informe n.° 197-2019-ARQ.SCB-GOPDU/MDS recibido el 22 de junio de 2019, mediante el cual el gerente de Obras y Desarrollo Urbano, interviniendo como Área Usuaria, remitió al Alcalde, las modificaciones de las especificaciones técnicas solicitadas por el Comité de Selección.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de las bases integradas, publicada el 25 de junio de 2019 del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada del oficio n.° 528-2020-MPH/OCI de 29 de setiembre de 2020, mediante el cual la Comisión de Control requirió información al representante de la empresa Miranda Ingenieros Proveedores y Consultores, respecto a si él aprobó las modificaciones realizadas a las especificaciones técnicas para la adquisición del camión compactador de 15 m3.

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada de la carta n.° 030-2020-MIPC de 2 de octubre de 2020 mediante el cual el representante de la empresa Miranda Ingenieros Proveedores y Consultores da respuesta al oficio n.° 528-2020-MPH/OCI de 29 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada del Acta de Apertura de Sobres y Admisión de postores A. S. n.° 02-2019-CS/MDS - Primera Convocatoria con fecha de reunión de 2 de julio de 2019.

Apéndice n.° 37: Fotocopia autenticada de la oferta de Edilmaq S.A.C., para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS – Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 38: Fotocopia autenticada del oficio n.° 172-2020-MPH/OCI de 11 de marzo de 2020 mediante el cual la Comisión de Control requirió información al representante legal de D&G Eurotrucks S.A.C. respecto a cuál fue el motivo por el que no presentó el Plano considerando que fue la causa de la no admisión de su oferta.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada del reporte de otorgamiento de la buena pro de 2 de julio de 2019, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 02-2019-CS/MDS – Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada de la carta n.º DIVE/LIC/0413/2019 JUNIO de 27 de junio de 2019, emitido por la empresa DIVEIMPORT S.A., donde le señaló a la empresa EDILMAQ S.A.C. la disponibilidad de red de atención Post Venta para Unidades Vehiculares de la Marca Mercedes-Benz.

Apéndice n.° 41: Fotocopia autenticada del Contrato de Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el Mejoramiento del servicio de recojo de Residuos Sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín, n.° 051-2019-MDS/GM de 19 de julio de 2019.

Apéndice n.° 42: Fotocopia autenticada del oficio n.° 451-2019-MPH/OCI de 19 de julio 2019, mediante el cual se remite el Informe de Orientación de Oficio n.° 013-2019-OCI/0411-SOO al Alcalde.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada del Informe de Orientación de Oficio n.° 013-2019-OCI/0411-SOO, en el que se alertó que el Comité de Selección no había considerado uno de los requisitos esenciales para otorgar la buena pro, referido a la acreditación como Representante, Concesionario o Comercializador de la marca a ofertar.

Apéndice n.° 44: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2019-MDS/SGAA-AJGB de 25 de julio de 2019, mediante el cual el subgerente de Abastecimiento y Almacén solicitó a la apoderada de DIVEIMPORT S.A. la verificación de acreditación de Representante, Concesionado o Comercializador de la marca a ofertar de la empresa EDILMAQ S.A.C.

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada de la carta n.° DIVE/LIC/0423/2019 JULIO de 25 de julio de 2019 de la apoderada de DIVEIMPORT S.A.

Apéndice n.° 46: Fotocopia autenticada del oficio n.° 423-2019-MDS/ALC. recibido el 6 de setiembre de 2019, mediante el cual el Alcalde, remitió el informe n.° 232-2019/MDS/SGAA-AJGB de 5 de setiembre de 2019 del subgerente de Abastecimiento y Almacén al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Apéndice n.° 47: Fotocopia autenticada del informe n.° 232-2019/MDS/SGAA-AJGB de 5 de setiembre de 2019 del subgerente de Abastecimiento y Almacén, en el que señaló que la situación adversa comunicada, se limita a cuestionar el requisito de calificación y que ratifica la veracidad de la carta n.° DIVE/LIC/0413/2019/JUNIO de 27 de junio de 2019 donde la empresa EDILMAQ S.A.C., se encontraba autorizada para comercializar la compactadora de 15 m3.

Apéndice n.° 48: Fotocopia autenticada del oficio n.° 642-2019-MPH/OCI recibido el 24 de octubre de 2019 mediante el cual la Comisión de Control solicitó a la apoderada de DIVEIMPORT S.A., Lorena Angulo Cubas, confirme si la empresa EDILMAQ S.A.C. es Representante, Concesionario o Comercializador de la empresa Mercedes Benz.

Apéndice n.° 49: Fotocopia autenticada de la carta n.° DIVE/LIC/0470/2019 NOVIEMBRE recibida el 7 de noviembre de 2019 de la apoderada de DIVEIMPORT S.A., en la que señala que la empresa EDILMAQ S.A.C., no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano.

Apéndice n.° 50: Fotocopia autenticada de la carta n.° DIVE/LIC/0486/2019 NOVIEMBRE de 28 de noviembre de 2019 y recibida el 4 de diciembre de 2019 de la apoderada de DIVEIMPORT S.A., en la que señala que la empresa EDILMAQ S.A.C., no ostenta la condición de Representante, Concesionario ni Comercializador de chasises de la marca Mercedes Benz en territorio peruano.

Apéndice n.° 51: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 139-2019-MDS/ALC. de 31 de julio de 2019, mediante el cual se designó al Comité de Recepción integrado por el Arq. Siles Wily Camarena Bonifacio, gerente de Obras y Desarrollo Urbano, quien intervino como Área Usuaria; señor Amilcar Jorge Gutarra Bastidas, subgerente de Abastecimiento y Almacén y el Ing. Mecánico Marco Antonio Palacios Huamán en su condición de especialista técnico.

Apéndice n.° 52: Fotocopia autenticada del "Acta de entrega de un (01) camión compactador de 15 m3 adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el proyecto Mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya, de la Provincia de Huancayo, Departamento de Junín" de 2

de agosto de 2019.

Apéndice n.° 53: Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 1102 de 17 de octubre de 2019, mediante el cual el jefe encargado de la Unidad de Tesorería canceló el íntegro del monto contractual por S/394 900,00, a favor del Contratista, dicho comprobante de pago adjunta el informe n.º 045-2019/Arq.JAGH/GOPDU/MDS de 9 de octubre de 2019 del gerente de Obras y Desarrollo Urbano, quien otorgó conformidad de la prestación.

Apéndice n.° 54: Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2019-MDS/SGAA-AJGB recibida el 5 de noviembre de 2019 del subgerente de Abastecimiento y Almacén, mediante el cual entregó al Contratista los requisitos para la inmatriculación.

Apéndice n.° 55: Fotocopia autenticada de la carta n.° 055-2019/EDILMAQ S.A.C. recibido el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual el Contratista entregó a la Entidad los documentos de 02 placas de rodaje EAC -874, tarjeta de identificación vehicular, 01 SOAT y 01 holograma del camión compactador.

Apéndice n.° 56: Fotocopia autenticada de la Solicitud de Inscripción de Titulo de 11 de noviembre de 2019 realizado por el Contratista.

Apéndice n.° 57: Fotocopia autenticada de la Inscripción del Vehículo n.° 2019-2683575, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Apéndice n.° 58: Fotocopia autenticada de la carta fianza n.° 883673/D000-03128770 del Banco de Crédito del Perú emitido el 17 de julio de 2019 y con vencimiento el 15 de octubre de 2019 como garantía de fiel cumplimiento presentado a la Entidad por el Contratista.

Apéndice n.° 59: Fotocopia autenticada del cargo de entrega de la carta fianza n.° 883673/D000-03128770 de 4 de octubre de 2019 a favor del Contratista.

Apéndice n.° 60: Fotocopia autenticada del oficio n.º 067-2019-MPH/OCI de 29 de enero de 2020, mediante el cual la Comisión de Control requirió al Alcalde informe si solicitaron la renovación de la carta fianza por fiel cumplimiento y si se ejecutó la misma por incumplimiento de la prestación por parte del Contratista.

Apéndice n.° 61: Fotocopia autenticada del oficio n.° 084-2020-MDS/ALC. y del informe n.° 061-220/AJGB-SGAA/MDS de 4 y 3 de febrero de 2020, respectivamente, a través de este último documento el subgerente de Abastecimiento y Almacén, señaló que la carta fianza por fiel cumplimiento fue devuelta al Contratista.

Apéndice n.° 62: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-JREP/MDS/TESORERIA sin fecha, mediante el cual el jefe encargado de la Unidad de Tesorería, señaló que la carta fianza estuvo en custodia del Área de Abastecimientos y que fue devuelta el 4 de octubre de 2019 al Contratista.

Apéndice n.° 63: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación del Pliego de Hechos y la notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 64: Fotocopia autenticada del Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Sicaya que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos.

Apéndice n.° 65: Fotocopia autenticada de los contratos, resolución de designación y ordenes de servicios que acreditan el vínculo laboral o contractual de las personas comprendidas en los hechos.

Huancayo, 10 de noviembre de 2020.

Guillermo Tomás Uribe Córdova
Supervisor de la Comisión de Control

Lizeth Mercedes De la Cruz Gutiérrez
Jefa de la Comisión de Control

Martha Vásquez Vilcas
Abogada de la Comisión de Control
CAJ n.° 3461

AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huancayo, 10 de noviembre de 2020.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Ing. Guillermo T. Uribe Córdova
GERENTE

Apéndice n.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Ángel Abelardo Napaico Gutarra		Alcalde	01/01/2019	31/12/2022	Elegido por voto popular		"Administración Municipal adquirió camión compactador con un proyecto de inversión fraccionado, modificó las especificaciones técnicas sin justificación, se otorgó la buena pro a postor que no cumplía con un requisito de calificación, permitiendo su contratación, continuándose con la ejecución del Contrato a pesar de un Informe de Orientación de Oficio, no se ejecutó la carta fianza por fiel cumplimiento, devolviéndose al Contratista antes que cumpla con la totalidad de la prestación, inaplicándose la penalidad por mora; afectando el correcto y normal funcionamiento de la administración pública municipal, la transparencia e integridad que deben regir las contrataciones públicas y ocasionó perjuicio económico por S/23 035,81"		X	
2	Raquel Bertha Lujan Rojas		Gerente de Servicios Públicos Comunales	02/01/2019	30/09/2019	Contratada Locación de Servicios y CAS					X
3	Siles Wily Camarena Bonifacio		Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Primer miembro titular del Comité de Selección	02/01/2019	30/09/2019	Contratado Locación de Servicios				X	X
4	Jhonatan Antonio Guerrero Huamán		Gerente de Obras y Desarrollo Urbano	20/09/2019	A la fecha	Contratado Locación de Servicios				X	X
5	Amilcar Jorge Gutarra Bastidas		Subgerente de Abastecimiento y Almacén	02/01/2019	A la fecha	Designado nombrado				X	X
6	Jhonny Ronald Espinoza Papuico		Encargado de la Unidad de Tesorería	01/07/2019	A la fecha	Contratado Locación de Servicios				X	X
7	Juana Andrea Bardales Madrid		Segundo miembro titular del Comité de Selección	2/05/2019	30/07/2019	Contratado Locación de Servicios				X	X

JEFE DE COMISIÓN OCI

SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

Ing. Guillermo I. Campos Olivera

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por URIBE CORDOVA Guillermo Tomas FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-11-2020 10:12:33 -05:00

REG. DOC : 51620
REG EXP : 39412

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA
TRAMITE DOCUMENTARIO
19 NOV. 2020
EXP. 3371 HORA 11:33
FIRMA:

Huancayo, 19 de Noviembre de 2020

OFICIO N° 000773-2020-CG/OC0411

Señor:
Ángel Abelardo Napaico Gutarra
Alcalde
Municipalidad Distrital De Sicaya
Calle Real N° 1098
Junin/Huancayo/Sicaya

Asunto : Remisión de Informe de Control Específico n.° 047-2020-2-0411-SCE.

Referencia : a) Oficio n.° 407-2020-MPH/OCI de 27 de agosto de 2020
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a las procedimiento de contratación de bienes "Adquisición de 01 camión compactador de 15 m3 para el mejoramiento del servicio de recojo de residuos sólidos de la población urbana del Distrito de Sicaya - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", periodo de enero a noviembre de 2019.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 047-2020-2-0411-SCE, el cual se adjunta al presente en III tomos, los cuales constan de mil ciento once (1111) folios, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, se comunique al Concejo Municipal respecto a la recomendación n.° 2, del precitado informe para los fines de su competencia.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Guillermo Tomas Uribe Cordova
Jefe del OCI
Municipalidad Provincial de Huancayo
Contraloría General de la República

(GUC)
Nro. Emisión: 00255 (0411 - 2020) Elab:(U17221 - 0411)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **CHEJMLJ**